Honorables
Presidente y demás Jueces de la
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

CORTE I.D.H.
08 MAR 2010 00171
RECIBIDO

Caso 12.556

**ESCRITO AUTÓNOMO DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LA VÍCTIMA**

Víctima:
**MERCEDES CHOCRÓN CHOCRÓN**

ESCRITO DE ALEGATOS AUTONOMOS DE LA VÍCTIMA Y SUS REPRESENTATES

Representantes Legales (Víctima):
Carlos M. Ayala Corao
Abogado venezolano (Instituto de Previsión Social del Abogado No. 16.021)

Rafael J. Chavero Gazdik
Abogado venezolano (Instituto de Previsión Social del Abogado No. 58.652)

Marianella Villegas Salazar
Abogada venezolana (Instituto de Previsión Social del Abogado No. 70.884)

[redacted]

**Atención:**
Dr. Pablo Saavedra
Secretario

**INDICE**


I. INTRODUCCION ..... 4
II. LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO ..... 5
A. El cargo de Juez desempeñado por Mercedes Chocrón Chocrón ..... 5
B. La arbitraria destitución de la juez Mercedes Chocrón Chocrón. ..... 9
1. *La relación entre la destitución y la autorización de una inspección judicial en el caso del General Carlos Martínez* ..... 11
A. Los recursos administrativos y judiciales ejercidos en el ordenamiento interno contra la destitución ..... 16
III. EL CONTEXTO DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS ..... 20
A. La atípica y provisional regulación legal del Poder Judicial venezolano a partir de la vigente Constitución de 1999 ..... 20
*Única* ..... 27
B. La forma como se han venido designando y removiendo los jueces venezolanos, con base en la regulación transitoria y provisional vigente ..... 31
1. *Primera etapa* ..... 32
2. *Segunda etapa* ..... 32
3. *Tercera etapa* ..... 32
4. *El Programa Especial de Regularización de la Titularidad (PET) destinado a "titularizar" jueces provisorios. Diferencias con los Concursos de Oposición Públicos fue el implementado para lograr la titularización de los jueces* ..... 35
C. Algunos claros ejemplos que evidencian la falta de autonomía e independencia de los jueces y del Poder Judicial venezolano ..... 39
1. *El caso de los jueces de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo* ..... 42
2. *El caso María Cristina Reverón* ..... 43
3. *El caso de la jueza Alicia Torres* ..... 44
4. *El caso de la jueza María Lourdes Afiuni* ..... 44
5. *El caso Miguel Luna, Petra Jiménez y María Trastoy* ..... 45
6. *El caso de Josefina Gómez Sosa, Pedro Troconis Da Silva y Hertzen Vileta Sibada* ..... 46
7. *El caso Raúl Márquez Barroso* ..... 47
8. *El caso Franklin Arrieche* ..... 48
9. *El Caso Doménico Di Gregorio* ..... 50
10. *David Manrique:* ..... 50
11. *Gilberto Piñero Campos* ..... 50
12. *Caso Alcy Maite Villañales* ..... 51
13. *Carmen Arocha Walter* ..... 51
D. Los informes de organismos y organizaciones nacionales e internacionales sobre la cuestionada situación del Poder Judicial venezolano ..... 52
E. Conclusiones sobre el contexto en que se produjeron las violaciones de los derechos humanos de Mercedes Chocrón Chocrón ..... 54
IV. VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ..... 55


J. 00172

A. Violación al derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana por la destitución de la Juez Mercedes Chocrón, en relación con la obligación de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en el artículo 1 y 2 de la Convención respectivamente .56
1. *De la libre remoción de los jueces provisorios* ..... 58
2. *El efecto perverso de la justicia provisoria: la falta de autonomía e independencia de los jueces* ..... 64
3. *De la manifiesta incompetencia de la Comisión Judicial para imponer sanciones disciplinarias* ..... 68
4. *El supuesto carácter discrecional de la remoción de un juez en el ejercicio de su cargo que hace "innecesario" la conducción de un procedimiento administrativo* ..... 72
5. *Falta de motivación del acto administrativo de destitución* ..... 80
6. *De la falta de garantías sobre el derecho a ser oído* ..... 83
7. *De la falta de Imparcialidad e Independencia del poder Judicial* ..... 84
B. Violación a los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana, por la discriminación en la aplicación de procedimientos para la destitución, en relación con la obligación de respetar los derechos, consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana ..... 88
1. *La distinción que ha hecho el Estado venezolano entre jueces provisorios y titulares es claramente ilegítima e irrazonable* ..... 89
C. Violación al derecho a un recurso judicial efectivo consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, por la falta de efectividad del recurso contencioso administrativo ejercido en contra de la destitución, en relación con la obligación de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en el artículo 1 y 2 de la Convención Americana respectivamente ..... 95
V. REPARACIONES Y COSTAS ..... 101
A. Medidas de reparación ..... 103
1. *Medidas restitutorias* ..... 103
B. Medidas de compensación ..... 105
1. *Daños materiales* ..... 105
2. *Daños inmateriales* ..... 106
3. *Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición* ..... 107
4. *Costas y gastos de los procesos internos e internacionales* ..... 109
5. *Beneficiarios* ..... 110
**VI PETITORIO** ..... 111
VI. RESPALDO PROBATORIO ..... 115
A. Prueba Pericial disponible ..... 115
B. Prueba Testimonial disponible ..... 115
C. Prueba documental: (listado de anexos) ..... 115

00173

## I. INTRODUCCION

1. Siendo la oportunidad fijada por el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"), los abogados antes identificados[1] nos permitimos presentar autónomamente el escrito de las solicitudes, argumentos y pruebas de **Mercedes Chocrón Chocrón**, quien es la presunta víctima identificada en el presente caso (**N° 12.556**), en relación con la demanda presentada por la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante también e indistintamente "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") el 14 de diciembre de 2009, recibida con sus anexos por los peticionarios el 22 de diciembre de 2009, en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante también e indistintamente "el Estado venezolano" o "el Estado").

3.00174

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también e indistintamente "la Convención Americana" o "la Convención"), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también e indistintamente "la Corte Interamericana" o "la Corte") es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

3. Con relación a Venezuela, el Estado está sometido a la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, puesto que ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de esa Corte el 24 de junio de 1981.

4. En consecuencia, la Corte Interamericana tiene plena jurisdicción y competencia para conocer y decidir el presente caso.

---

[1] Anexamos marcado con el No. "1", copia del documento poder que acredita nuestra representación.

## II. LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO

5. En primer lugar, damos aquí por reproducidos los hechos reseñados, alegados y probados en los párrafos 31 al 63 de la Demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana. A todo evento, a continuación nos permitimos exponer estos 30175 hechos, con la intención de corroborar las afirmaciones realizadas por la Comisión Interamericana en su Demanda.

### A. El cargo de Juez desempeñado por Mercedes Chocrón Chocrón

6. Mercedes Chocrón Chocrón es ciudadana venezolana, identificada con la cédula de identidad número 4.081.953, quien ingresó al Poder Judicial de Venezuela en el año de 1982, desempeñándose en diversos cargos (Juez Relator, Juez Suplente, Jueza Temporal, entre otros). En particular, el 28 de octubre de 2002 fue nombrada formalmente Jueza Temporal de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.[2] Sin algún tipo de objeción o excepción, la Jueza Mercedes Chocrón desempeñó su cargo de manera irrestricta, habiendo aceptado el cargo y tomando posesión del inventario y de las llaves del Juzgado.[3] Dicho cargo lo ejercería de manera continua hasta el momento de su destitución, el 3 de febrero de 2003, a la cual nos referiremos a continuación.

7. Previo a esto la víctima habría ejercido los siguientes cargos dentro del Poder Judicial:[4]

- Juez Relator del Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, desde el 15 de febrero de 1983.

---

[2] Anexo 24 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana.
[3] Anexo 27 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana
[4] Como consta en Anexos 17, 18 , 19, 20 y 21de la Demanda presentada por la Comisión

- Suplencia de Juez Titular como Primer Conjuez en el Juzgado Superior Décimo Noveno en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Departamento Federal y Estado Miranda desde el 13 de mayo de 1991 hasta el 28 de junio de 1991.
- Juez Temporal en carácter de Primer Conjuez del Juzgado Décimo Sexto en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en 5 oportunidades, todas entre los años 1994 y 1997.
- Jueza Temporal y Provisoria, respectivamente, en carácter de segundo suplente, del Juzgado Trigésimo Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas entre los lapsos comprendidos entre el 25 de junio al 30 de septiembre de 1996, y desde el 15 de septiembre al 3 de octubre de 1997.
- Jueza Suplente, en carácter de segundo conjuez, del Juzgado Trigésimo Séptimo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas entre el 26 de octubre al 10 de noviembre de 1998 y luego desde el 21 de diciembre de 1998 al 2 de febrero de 1999.

0170176

8. El Consejo de la Judicatura constituido en Sala Administrativa el 16 de julio de 1999, en virtud de las facultades contenidas en el artículo 19 de la Ley de Carrera Judicial, emitió una resolución de designación de un conjunto de jueces de apelaciones y de primera instancia, por considerar que tras la creación de los Circuitos Judiciales de la Jurisdicción Penal previstos en el artículo 515 del Código Orgánico Procesal, era indispensable la designación de los jueces para la conformación de las Salas de las Cortes de Apelaciones y los Tribunales de Primera Instancia. Mediante dicho acto se designó a Mercedes Chocrón como Primer Conjuez del Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, función que desempeñó hasta abril de 2001.[5]

[5] Anexos 22 y 23 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana.

9. La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 167 de la Constitución y conforme al artículo 255 del mismo texto dictó el 28 de octubre de 2002 la Resolución No. 2002-1162,[6] designando con carácter temporal a Mercedes Chocrón en el cargo de Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en razón de la renuncia de la Jueza Norma Elisa Sandoval Moreno: J. 00177

> *En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Comisión Judicial, creada mediante la Formativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, aprobada en sesión de la Sala Plena de fecha 2 de agosto de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República N°37.014, de fecha 15 del mismo mes y año, en aplicación de los establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, considerando el trámite y los procesos para la selección y designación de los Jueces del país, conforme a lo previsto en el artículo 255 del mentado Texto Constitucional y dada la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la Nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes,*
>
> ***RESUELVE:***
>
> *ÚNICO: Se designa con carácter temporal a la abogada MERCEDES CHOCRÓN, C.I. No.4.081.953, en el cargo de Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de caracas, en razón a la renuncia de la profesional del derecho Norma Elisa Sandoval Moreno*[7]

10. En la carta de notificación de designación y solicitud de aceptación, se indica que "estaría pendiente la conclusión del proceso de publicación a los fines de conocer si existen objeciones a su nombramiento"[8]. En ninguna de las disposiciones que se citan en

---

[6] Anexo 24 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana. Resolución No. 2002-1162 de 28 de octubre de 2002 de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

[7] Anexo 24 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana. Resolución No. 2002-1162 de 28 de octubre de 2002 de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

[8] Anexo 25 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana. Oficio No. TPE-02-1901 de 30 de octubre de 2002 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Mediante este oficio el Tribunal Supremo de Justicia dirige una comunicación a Mercedes Chocrón para informarle que el 28 de octubre de 2002 la Comisión Judicial la había designado como juez temporal del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas "en sustitución de la profesional del derecho Norma Elisa Sandoval Moreno, en virtud de la vacante absoluta producida por su renuncia. Se le participa que la presente notificación se efectúa por razones de urgencia, por lo que

el acto de nombramiento de Mercedes Chocrón se regula o define el lapso o la condición de su nombramiento en calidad de jueza temporal.

11. El 5 de noviembre de 2002 Mercedes Chocrón remitió una carta de aceptación al cargo antes mencionado[9]. Como se ha establecido durante el procedimiento ante la Comisión y el Estado no ha controvertido el hecho, el 11 de noviembre de 2002 Mercedes Chocrón, en su calidad de jueza temporal designada, manifestó aceptar el tribunal tomando posesión de sus respectivos inventarios reflejados en 234 expedientes, así como también las llaves del Juzgado[10] y que pasados ocho días tras la publicación de su designación (término establecido para la recepción de objeciones o denuncias), continuó ejerciendo su cargo.[11]

J.00178

12. Desde ese momento Mercedes Chocrón, comenzó a ejercer su cargo de jueza con la debida independencia y estabilidad en ese cargo hasta la efectiva realización del concurso de oposición para proveer el cargo del juez titular de dicho Tribunal, tal como era por demás reconocido por la jurisprudencia vigente para ese entonces. En efecto, conforme a la interpretación jurisprudencial vigente los jueces no titulares tenían estabilidad en el cargo al menos hasta la realización del concurso de oposición; claro está, siempre consciente de que podían ser objeto de algún procedimiento disciplinario, al igual que todos los jueces.

13. La anterior afirmación puede corroborarse en la sentencia N° 365 de la Sala Político Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia de Venezuela, del 26 de mayo

---

en caso de aceptación, le estimo acusar recibo y concurrir, ante el Presidente del Circuito Judicial Penal respectivo, a los fines de la juramentación de ley. Sin embargo, estaría pendiente la conclusión del proceso de publicación a los fines de conocer si existen objeciones a su nombramiento".

[9] Anexo 26 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana. Carta de 5 de noviembre de 2002 de Mercedes Chocrón al Presidente y demás Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

[10] Anexo 27 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana. Acta No. 008-02 del 11 de noviembre de 2002 del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

[11] Anexo 28 de la demanda presentada por la Comisión Interamericana.

de 1994[12], la cual se pronunció sobre la remoción de un juez suplente provisorio sin habérsele abierto un procedimiento disciplinario y sin haberse convocado el respectivo concurso de oposición. En dicho caso, el máximo Tribunal venezolano consideró que "el Consejo de la Judicatura solo puede dejar sin efecto la designación de un **juez** (o suplente) **provisorio** a través de la convocatoria a concurso, o por el procedimiento disciplinario correspondiente" (resaltados añadidos).

J.00179

14. Mercedes Chocrón ejerció su función como jueza temporal del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas desde el 11 de noviembre de 2002 hasta el momento de su remoción el 3 de febrero de 2003.

**B. La arbitraria destitución de la juez Mercedes Chocrón Chocrón.**

15. La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia el 3 de febrero de 2003 mediante oficio No. TPE-03-0152, destituyó a la jueza Mercedes Chocrón Chocrón. La cual fue justificada únicamente por "...las observaciones que fueron formuladas ante [ese] despacho"[13]. Esta comunicación fue enviada por fax al despacho de la mencionada Juez el 5 de febrero de 2003.[14]

16. Al referirse a las observaciones que fueron formuladas ante ese despacho, se desprende de la Minuta de la reunión de la Comisión Judicial en la que se ordenó el cese de las funciones de la jueza Chocrón que:

> *[...] En el día de hoy, 3 de febrero de dos mil tres, se reunieron en el salón de sesiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, los Magistrados Iván Rincón Urdaneta, Carlos Oberto Vélez, Juan Rafael Perdomo y Luís Enrique Martínez*

[12] Sentencia 365 de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia del 26 de mayo de 1994
[13] Anexo 29 de la demanda interpuesta por la Comisión.
[14] Comunicación por Fax al despacho de la Juez Mercedes Chocrón, recibida el 3 de febrero de 2003. Anexo "2"

*Hernández, Presidente, Vicepresidente y miembros de la Comisión Judicial. Con ausencia justificada de los Magistrados Rafael Pérez Perdomo y Hadel Mostafa Paolini.*

*[...]*

*Puntos Adicionales: Consideración de las observaciones presentadas por Magistrados en relación con la designación de la ciudadana Mercedes Chocrón [...] en el cargo de Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Refirieron los presentes que la designación como Jueza Temporal fue condicionada a la no presentación de objeciones, siendo obligatoria la consideración de las opiniones que emitan los Magistrados, recordando que, en todo caso, los jueces temporales pueden ser sustituidos, pues su designación es facultad de este Máximo Tribunal hasta que los cargos sean provistos por los respectivos concursos de oposición. Consecuencia de lo anterior y estudiadas* ***las observaciones formuladas ante este despacho, se resolvió dejar sin efecto la designación de la ciudadana Mercedes Chocrón****, en el cargo de Jueza temporal del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, efectuada en sesión de febrero 28 de octubre de 2002*[15]. (subrayados añadidos)

J. 00180

17. Concluyendo así: (i) que los jueces temporales pueden ser sustituidos, pues su designación es facultad del Máximo Tribunal hasta que los cargos sean provistos por los respectivos concursos de oposición, es decir, los jueces provisorios o temporales no tienen ninguna garantía de estabilidad; y (ii) la designación de los jueces temporales está condicionada a la no presentación de "opiniones" por los Magistrados de la Comisión Judicial en cualquier momento luego del nombramiento. No obstante, en forma ni manera alguna se conoció expresamente el contenido de las "opiniones" emitidas por los Magistrados para la destitución de la Jueza Mercedes Chocrón.

18. Mediante Acta No. 009 del 3 de febrero de 2003[16] emanada del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se suspendió el despacho que se tenía dispuesto para Mercedes Chocrón en función, tras haber recibido el oficio No.

[15] Anexo 30 de la demanda interpuesta por la Comisión. Minuta de la reunión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de febrero de 2003

[16] Anexo 31 de la demanda interpuesta por la Comisión.

TPE-03-0152 mediante el cual se informa a tal juzgado la decisión de la Comisión Judicial del TSJ de dejar sin efecto la designación de Mercedes Chocrón a su cargo, en razón de las observaciones que fueron formuladas ante aquella.[17]

19. Es importante resaltar también que el 25 de febrero de 2003 la Dirección Ejecutiva de la Magistratura anunció, a través de una publicación en el diario El Nacional, de circulación nacional, que se dejaba sin efecto la designación de la juez Mercedes Chocrón y que, además, se designaba a un nuevo Juez Temporal para cubrir tal vacante.[18]

J. 00181

20. Cabe destacar que al momento de la remoción de Mercedes Chocrón no se había convocado concurso de oposición alguno y que posterior a su destitución se realizaron dichos concursos en el año 2005, pero que no incluía la jurisdicción penal, es decir, dos años después de su destitución y un año después de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que ratifica la decisión de la Comisión Judicial, a la cual nos referiremos *infra*.

### 1. *La relación entre la destitución y la autorización de una inspección judicial en el caso del General Carlos Martínez*

21. A pesar de que el acto de la destitución de la Jueza Chocrón, ni de la Minuta de la Reunión de la Comisión Judicial se puede conocer el contenido expreso de las opiniones que habían motivado a los Magistrados a su destitución, los hechos hablan y muestran evidencias por si solos.

---

[17] Anexo 31 de la demanda interpuesta por la Comisión. Acta No. 009 de 5 de febrero de 2003 del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

[18]

22. En su condición de Juez Penal, a **Mercedes Chocrón Chocrón** le correspondió conocer y decidir diversos casos, algunos ordinarios y otros conocidos en la opinión pública nacional. Entre éstos últimos se encuentra un caso polémico en Venezuela, el cual involucraba al General Carlos Martínez, y las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su favor.

3.00182

23. El 25 de enero de 2003, Israel Álvarez de Armas (Defensor Internacional de Derechos humanos para América Latina), solicitó al Juzgado de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas la realización de una inspección judicial a favor del General de División (Guardia Nacional) Carlos Rafael Alfonso Martínez,[19] beneficiario de unas medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 13 de enero de 2003, en virtud de que sobre el pesaba una orden de excarcelación, que no se habría cumplido. El General de División (Guardia Nacional) Carlos Rafael Alfonso Martínez fue arrestado el 30 de diciembre de 2002, por su vinculación con las manifestaciones que se realizaron durante varias semanas en la plaza Francia de Altamira, en Caracas[20]. El Defensor Israel Álvarez argumentó que "las medidas cautelares no se han cumplido con lo cual se incurrió en desacato judicial."[21]

24. El Defensor en cuestión solicitó que se verificara en la inspección judicial lo siguiente:

1) Se constituya el Tribunal de Primera Instancia Penal en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, Avenida Urdaneta, entre las Esquinas de Carmelitas y

---

[19] Solicitud de Inspección Judicial solicitada por Israel Álvarez a favor del General Carlos Alfonso, del 25 de enero de 2003, Anexo "3"

[20] CIDH, Medidas Cautelares 2003, párr. 65 , http://www.cidh.oas.org/medidas/2003.sp.htm (última revisión 20 de febrero de 2010)

[21] Solicitud de Inspección Judicial solicitada por Israel Álvarez a favor del General Carlos Alfonso, del 25 de enero de 2003, ver Anexo "3"

Llaguno, en el Despacho del agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, Dr. Jorge Dugarte Contreras, a los efectos de que se deje constancia de los particulares siguientes:

a) Fecha y hora en que el agente del Estado recibió la Comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se adoptaban las Medidas cautelares a favor del ciudadano Carlos Rafael Alfonso Martínez. 0.00183

b) Funcionarios del Estado que fueron oficiados por el Agente del Estado que fueron oficiados por el agente del Estado, con el objeto de que dieran cumplimiento a las Medidas Cautelares, incluyendo fecha y hora del recibido.

2) Se constituya el Tribunal de Primera Instancia Penal en la sede del Ministerio de la Defensa, ubicada en el Fuerte Tiuna, Parroquia El Valle, en el Distrito Capital, a los efectos de que se deje Constancia de los particulares siguientes: Que se constituya en la Residencia del Ciudadano General de División (GN) Carlos Rafael Alfonso Martínez, a los efectos de que el referido militar sea interrogado por el Tribunal de la siguiente manera:

2.1 Si tiene conocimiento que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adoptara un conjunto de Medidas Cautelares a su favor y que son del tenor siguiente:

a) Dar cumplimiento inmediato al mandamiento de Habeas Corpus y a la Boleta de Excarcelación emitidos el 31 de diciembre de 2002 a favor del General Carlos Alfonso Martínez, por el Tribunal Décimo Octavo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas

b) Garantizar la integridad personal del General Carlos Alfonso Martínez y la de su familia, de conformidad con el artículo 5 de la Convención Americana.

c) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar al General Carlos Alfonso Martínez el pleno ejercicio de sus derechos civiles y garantías judiciales.

2.2 Que el Tribunal interrogue a ciudadano General de División (GN) Carlos Rafael Alfonso Martínez, si fue notificado por las autoridades del Ministerio de la Defensa o de cualquier otra, de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había solicitado al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adoptara un conjunto de Medidas Cautelares, donde se incluía el dar cumplimiento inmediato al Mandamiento de Habeas Corpus y a la Boleta de Excarcelación emitidos el 31 de Diciembre de 2002 por el Tribunal Décimo Octavo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitano de Caracas. 000184

2.3 Que el Tribunal interrogue al ciudadano General de División (GN) Carlos Rafael Alfonso Martínez, si se encuentra en Libertad Plena y si se han cumplido las Medidas Cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

2.4 Que el Tribunal deje constancia de cualquier otro hecho o circunstancia al momento de practicarse la Inspección Judicial.

25. Ese mismo día la solicitud fue distribuida al Juzgado Cuadragésimo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, donde la Jueza Mercedes Chocrón autorizó la inspección judicial en todos los puntos de la solicitud: (i) ordenó el traslado a la Sede del Ministerio de Relaciones Exteriores para el 27 de enero de 2003, y (ii) acordó que el traslado al Fuerte Tiuna se realizaría ese mismo día.[22]

26. El 25 de enero de 2003, al realizar el traslado del Tribunal Cuadragésimo de Control a las Residencias Naiguatá de Fuerte Tiuna, se dejó constancia que el

[22] Juzgado Cuadragésimo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, 25 de enero de 2003, Inspección 001-2003, Anexo "4"

General de División Carlos Rafael Alfonso Martínez se encontraba en el piso 2 de esas Residencias. Sin embargo, el subteniente que cuidada la residencia, le informó que el no tenía la autorización para dejar entrar al Juzgado a la residencia del General. Posteriormente, el 27 de enero de 2003, dicho Tribunal se dirigió a la Sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y como consta en autos se constató la recepción de las Medidas Cautelares el 14 de enero de 2003. A su vez, el Agente del Estado ofició a la Fiscalía General de la República, al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, al Defensor del Pueblo, al Ministro de la Defensa, al Juez Décimo Octavo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al Comandante de la Guarnición de Caracas, entre otros.

J. 00185

27. A continuación, la jueza Mercedes Chocrón fue destituida el 3 de febrero de 2003, explicado *supra*, pocos días después de haber realizado la Inspección Judicial a la que se hizo referencia. Es público y notorio que la Jueza Chocrón fue destituida a razón del cumplimiento de una solicitud que estaba fundamentada en una Medida Cautelar de este Sistema Interamericano de Protección.

28. En la prensa nacional se publicaron varias noticias sobre la destitución de la Jueza Chocrón y su relación con la Inspección Judicial en la Residencia del General Carlos Rafael Alfonso Martínez, algunas de ellas son las siguientes:

- El Nacional, 13 de febrero de 2003, "Destituyeron a jueza que inspeccionó oficina de la OEA". En esta nota, declaró el abogado Israel Álvarez explicando que la destitución de la Jueza Mercedes Chocrón obedece a la persecución política que han sufrido los jueces. (Anexo "**5**")
- El Universal, 17 de febrero de 2003, "Magistrados expulsan a tres jueces". En esta nota de prensa, se explica como la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia destituyó a los jueces temporales Domenico Di'Gregorio, David Manrique y Mercedes Chocrón, la cual es víctima en este caso, por la toma de decisiones que no favorecieron el gobierno. (Anexo "**6**")

- El Nacional, 6 de abril de 2003, "Destituciones, jubilaciones y vacaciones afectan a la justicia venezolana". En esta nota, se afirma que días antes de la destitución de la Jueza Chocrón, ella había autorizado una inspección judicial a Fuerte Tiuna y a las oficinas del Representante de Venezuela ante el Sistema Interamericano. (Anexo "7")
- Tal Cual, 22 de marzo de 2004, "Danilo llamando a control". Nuevamente, se relaciona la destitución de la Jueza Chocrón con la ejecución de la solicitud de inspección judicial en el caso del General Alfonso Martínez. (Anexo "8")

00186

29. Estas notas, entre otras, evidencian la clara relación de causalidad entre el despido de la juez Mercedes Chocrón y la inspección judicial que realizó para constatar el estado del General Alfonso Martínez, el cual se encontraba detenido en su casa aunque se el Tribunal Décimo Octavo de Control había dictado su excarcelación.

**A. Los recursos administrativos y judiciales ejercidos en el ordenamiento interno contra la destitución**

30. Contra ese acto que dispuso su destitución, Mercedes Chocrón ejerció los recursos disponibles en derecho interno: i) **Recurso Administrativo de Reconsideración** ante la propia Comisión Judicial del Tribunal Supremo el 26 de febrero de 2003, el cual fue decidido el 16 de junio de 2003; y ii) **Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad** ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, máxima y última instancia de la jurisdicción contencioso-administrativa, el 5 de mayo de 2003, el cual fue decidido mediante sentencia el 19 de octubre de 2004.

31. Es importante destacar que la normativa vigente (al igual que la actual) para el momento de la destitución de Mercedes Chocrón regulaba estos dos recursos como los únicos disponibles contra las destituciones de jueces.

32. En relación al **Recurso Administrativo de Reconsideración** Mercedes Chocrón presentó el 26 de febrero de 2003 el citado recurso ante la Comisión Judicial, argumentando en primer lugar que desde 1999 se viene desempeñando como Juez de Primera Instancia, tal como se expuso *supra*, al igual que la falta de cualquier tipo de averiguación o expediente administrativo en su contra, desempeñándose ella siempre "acorde con las correctas actuaciones de un Juez apegado a la legalidad y a las buenas costumbres".[23]

C. 00187

33. Tal recurso, sin embargo, sería luego desestimado por la Comisión Judicial, el 16 de junio de 2003, argumentando que:

> *[...]*
> *Dos elementos esenciales para la resolución del presente caso se desprenden de los hechos antes señalados, a saber:* ***en primer lugar que la designación de la recurrente se realizó en el ejercicio de una facultad eminentemente discrecional del órgano competente,*** *[...] y por otra parte, el que la recurrente pasó a formar parte del Poder Judicial pero* ***no lo hizo a través de la única vía constitucionalmente prevista para el ingreso a la carrera judicial,*** *como lo es el concurso público de oposición, a tenor de lo establecido en el articulo 255 constitucional.*
> *[...]*
> *Al no gozar la recurrente de estabilidad en ele ejercicio del cargo, es evidente que el órgano dotado de la potestad para ello podía hacer uso de la misma potestad que utilizó para realizar su designación, y en consecuencia proceder libremente a revocar tal designación, lo cual implica el ejercicio de una amplia y discrecional facultad para la cual no tiene límite sustantivo alguno, desde que frente a ella no se levanta la barrera de la estabilidad del funcionario judicial.*
> *[...]*

[23] Anexo 33 de la demanda interpuesta por la Comisión. Solicitud de reconsideración presentada el 26 de febrero de 2003 por Mercedes Chocrón ante el Presidente y demás miembros de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

*Ciertamente, en todo momento, conserva el órgano competente su potestad sobre el acto discrecional de designación que él mismo dictara, lo cual le permite revisarlo en cualquier tiempo, y acordar su revocatoria, si así lo estima conveniente, sin que necesariamente medie falta alguna por parte del Juez Temporal.*[24]

34. Lo que quiere decir, que el órgano al declarar sin lugar el recurso de reconsideración indicó que los elementos esenciales en este caso eran: (i) la facultad de la Comisión Judicial para discrecionalmente designar y remover jueces provisorios, y (ii) que la recurrente entró en la carrera judicial por una vía distinta a la única prevista en la Constitución.

J. 00188

35. En relación al **Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad,** partiendo de la negativa dictada por el órgano administrativo, la jueza interpuso recurso contencioso administrativo en contra del mencionado acto, el 5 de mayo de 2003, conjuntamente con una solicitud de medidas cautelares ante la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal venezolano. Sin embargo, el 19 de octubre de 2004 la Sala desestimó la acción, mediante sentencia 1798, partiendo de una distinción entre jueces titulares y provisorios para concluir que éstos no gozarían de la inamovilidad característica y constitucionalmente garantizada a los jueces, y que por ende bastaría una simple resolución administrativa para destituirlos.[25] La Sentencia en cuestión explicó:

*[...]*
*Que tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, de forma provisoria, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado de aplicar las sanciones. De este modo, y con base en los razonamientos señalados, la Sala Político-Administrativa no duda en confirmar la competencia de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia para actuar, dentro de los límites indicados, en el nombramiento y separación de los funcionarios designados con carácter provisional. Así se decide.*
*[...]*

[24]Anexo 34 de la demanda interpuesta por la Comisión.
[25] Anexo 35 de la Demanda interpuesta por la Comisión.

*Como es sabido, toda sanción disciplinaria contemplada en la Ley de Carrera Judicial, necesariamente deberá estar precedida por el procedimiento administrativo correspondiente, sea que se trate de un funcionario de carrera o de un funcionario de libre nombramiento y remoción; mientras que cuando lo que se persigue es la remoción de un juez cuyo nombramiento ha sido efectuado de forma provisional, la providencia administrativa que determina su separación del cargo, no tiene que venir sujeta a procedimiento alguno, pues justamente la garantía de estabilidad del juez, y por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia sine qua non para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera. [...]*

0.00189

36. Esta sentencia de la Sala Política Administrativa del TSJ, confirmó el criterio de la Comisión Judicial del TSJ, por la cual este último es el órgano con la potestad discrecional de nombrar y destituir jueces provisorios. Adicionalmente, desecha la posibilidad de que un juez provisorio cuente con garantías inherentes a la posición de juez como es la estabilidad en su cargo, sólo por el hecho de ser temporal y no haber alcanzado el puesto mediante concurso de oposición, como lo establece la Constitución.

37. Con ello se hace patente una situación claramente contraria a los derechos de Mercedes Chocrón Chocrón establecidos en la Convención Americana y a los presupuestos necesarios para que pueda existir un Estado democrático y de derecho, razón por la cual solicitamos que se declare que el ilustre Estado venezolano ha violado la Convención; y como consecuencia, se declare su responsabilidad internacional, y así, se ordenen las medidas de reparación integral de los daños causados por esas violaciones.

## III. EL CONTEXTO DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS

38. La arbitraria destitución de la juez Mercedes Chocrón Chocrón y la sentencia que le vulnera su derecho a la protección judicial y a la tutela judicial efectiva, se enmarcan dentro de un contexto muy complicado que refleja una precaria y preocupante situación del Poder Judicial venezolano. De hecho, este contexto adverso a las garantías más elementales para la sana administración de justicia se ha mantenido hasta los actuales momentos, afectando con ello al Estado de Derecho y a la democracia. J..00190

39. Esa Honorable Corte Interamericana ha destacado que para verificar la existencia de una violación a los derechos consagrados en la Convención Americana, no basta con revisar unos hechos en forma aislada, sino que se debe examinar también las circunstancias y el contexto en ocurren estos hechos[26].

40. En este sentido, nos permitimos realizar las siguientes consideraciones, con el ánimo de ofrecer información completa y necesaria para el cabal entendimiento de las violaciones denunciadas.

### A. La atípica y provisional regulación legal del Poder Judicial venezolano a partir de la vigente Constitución de 1999

41. La Asamblea Nacional Constituyente designada en 1999 para elaborar un proyecto de Constitución, se abrogó una serie de poderes originarios que iban más allá de las funciones de elaboración de la nueva Constitución[27]. Así, en uso de una de esas facultades, la propia Asamblea Constituyente dictó, en fecha 19 de agosto de 1999, un

---

[26] Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 154

[27] Sin embargo, ello fue avalado por la Corte Suprema de Justicia y, luego, por el Tribunal Supremo de Justicia, en diversas decisiones donde se cuestionaron varios "actos constituyentes", tales como las sentencias del 19 de enero de 1999 y de 14 de octubre de 1999, ambas dictadas por la Sala Político Administrativa de la Corte.

Decreto de Reorganización del Poder Judicial[28], donde se resolvió declarar al Poder Judicial "en emergencia" (artículo 1), creándose a tal efecto una *Comisión de Emergencia Judicial*, la cual asumiría las tareas de reestructuración de todo el sistema judicial[29].

42. Básicamente, se le atribuyó a la *Comisión de Emergencia Judicial* plenos poderes para evaluar, destituir y designar cualquier funcionario judicial, incluyendo a los magistrados de la entonces Corte Suprema de Justicia. De hecho, el propio Decreto de Reorganización del Poder Judicial y un subsiguiente Decreto de Medidas Cautelares Urgentes de Protección al Sistema Judicial[30] establecieron la suspensión y/o destitución automática e inmediata de todos los funcionarios judiciales que tuviesen procedimientos disciplinarios "iniciados" por causas de corrupción o que tuviesen "varias denuncias" en su contra, independientemente de que fueran titulares, suplentes o provisorios, e independientemente de la seriedad o temeridad de las denuncias[31]. 00191

43. Con base en este Decreto, la *Comisión de Emergencia Judicial* comenzó a suspender y destituir a cientos de jueces, sin ningún tipo de procedimiento previo o posterior. Los jueces se enteraban de sus sanciones por la prensa, donde aparecían listas con decenas de jueces suspendidos y destituidos, independientemente de su forma de ingreso, rango o años de servicio. Ello se hizo, en franca violación a los derechos a la presunción de inocencia, debido proceso, y autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones, entre otras violaciones.

---

[28] Anexo 2 de la demanda de la Comisión Interamericana. Decreto de Reorganización del Poder Judicial, Publicado en la Gaceta Oficial N° 36.772 del 19 de agosto de 1999 y reimpreso en la Gaceta Oficial N° 36.782 del 8 de septiembre de 1999.

[29] Para un análisis detallado de la evolución reciente del funcionamiento del Poder Judicial venezolano, puede verse el trabajo de BREWER-CARÍAS, Allan, *"La progresiva y sistemática demolición de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999-2004)"*

[30] Publicado en la Gaceta Oficial N° 36.825 del 9 de noviembre de 1999. Se anexa marcado con el No. "9"

[31] Hay varios casos de jueces suspendidos conforme a estos Decretos, quienes no tenían ni siquiera una denuncia en su contra, pero no tenían instancia donde acudir, pues esas suspensiones no se enmarcaban dentro de procedimientos administrativos donde pudieran presentarse argumentos y pruebas.

44. A partir de ese momento comenzó la llamada "reestructuración del Poder Judicial" venezolano, la cual al día de hoy, 8 años más tarde, no ha culminado. Esta "reestructuración" consistía en la remoción de jueces y la designación de nuevos funcionarios, muchas de las cuales atendían a criterios de naturaleza política. Se puede decir, que con esa llamada "emergencia judicial" se acabó con toda la estabilidad que tenían los jueces venezolanos, originada en el régimen constitucional y legal anterior a la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente. No hay actualmente ni un solo juez venezolano que haya mantenido su cargo obtenido antes de la llamada "emergencia judicial". 0.00192

45. Aprobada la vigente Constitución de 1999, entraron en vigencia las nuevas normas constitucionales relacionadas con el Poder Judicial, de las cuales los artículos 255[32] y 267 [33]y la Disposición Transitoria Cuarta (numeral 5)[34], establecen que el ingreso de la

---

[32] Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará *por concursos de oposición públicos* que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, *en la forma y condiciones que establezca la ley*. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.
La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.
Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

[33] Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.
La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.
El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.
Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales

[34] Disposición Transitoria Cuarta (Omisis)

carrera judicial y el ascenso de los jueces se hará por concurso de oposición pública, la remoción de los jueces deberá ser únicamente mediante procedimientos establecidos en la ley. Adicionalmente, se establece que el Tribunal Supremo de Justicia es el órgano para la administración del Poder Judicial y que la jurisdicción disciplinaria estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley, de acuerdo con el Código de Ética del Juez Venezolano será el proceso disciplinario. En la Disposición Transitorio se establece que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, estará a cargo del desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de la Defensa Pública hasta tanto no se dicte la respectiva ley.

0.00193

46. Luego de haberse dictado y aprobado la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente dictó, sin ningún tipo de justificación o competencia constitucional, el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público[35]. En este Decreto[36] se creó la

---

5. La legislación referida al Sistema Judicial, a la Administración Pública Nacional, al Poder Ciudadano, al Poder Electoral, y a la legislación tributaria, de Régimen Presupuestario y de Crédito Público. Una ley orgánica sobre la defensa pública. Hasta tanto no se sancione dicha ley, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, estará a cargo del desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de la Defensa Pública, a los fines de garantizar el derecho a la defensa. (Subrayados y resaltados añadidos)

[35] Publicado en la Gaceta Oficial N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999 y modificado en la Gaceta Oficial N° 36.920, del 28 de marzo de 2000. Anexo A.3 de la Demanda presentada por la Comisión.

[36] De este Decreto del Régimen de Transición del Poder Público vale la pena citar los artículos referentes a la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*:

Artículo 22.- El Consejo de la Judicatura, sus Salas y dependencias administrativas pasarán a conformar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, adscrita al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela.

Mientras el Tribunal Supremo de Justicia no organice la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, las competencias de gobierno y administración, de inspección y vigilancia de los tribunales y de las defensorías públicas, así como las competencias que la actual legislación le otorga al Consejo de la Judicatura en sus Salas Plena y Administrativa, serán ejercidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Artículo 23.- Los derechos y obligaciones asumidos por la República, por órgano del Consejo de la Judicatura, quedan a cargo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Los gastos requeridos para la entrada en funcionamiento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, se harán con cargo al presupuesto del Consejo de la Judicatura vigente. La asignación presupuestaria del Consejo de la Judicatura para el presupuesto del año 2000 lo será para la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y el Tribunal Supremo de Justicia.

llamada *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*, la cual pasó a ejercer, no las funciones que la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución le encomendó, sino las funciones disciplinarias frente a los jueces, las cuales correspondían hasta entonces al *Consejo de la Judicatura* y, luego, durante la vigencia de la Asamblea Nacional Constituyente, a la *Comisión de Emergencia Judicial*.

47. Vale la pena destacar que ese Decreto del Régimen de Transición del Poder Público obvió lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución, el cual establece que la función 0194 disciplinaria de los jueces debe estar a cargo de unos tribunales disciplinarios, y no en manos de órganos administrativos (Comisiones) dependientes del Tribunal Supremo de Justicia. De hecho, al día de hoy, todavía no se han creado los tribunales disciplinarios a que hace referencia el artículo 267, ya que, a pesar que fue promulgado el Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana el 6 de agosto de 2009 en el que se

---

Los funcionarios del Consejo de la Judicatura seguirán en sus cargos hasta tanto la Comisión de Funcionamiento y reestructuración del Sistema Judicial o la Dirección Ejecutiva de la Magistratura efectúen nuevos nombramientos, u ordenen la reestructuración de los servicios administrativos y dicten las normas respectivas.

Los procedimientos administrativos que estén sustanciados por ante el Consejo de la Judicatura serán resueltos por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, continuarán usando la papelería del Consejo de la Judicatura existente hasta su agotamiento, para elaborar la comunicación oficial, actos administrativos, informes, memoranda y cuentas que hubieren de realizar.

Artículo 24.- La competencia disciplinaria judicial que corresponde a los Tribunales disciplinarios, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución aprobada, será ejercida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de acuerdo con el presente régimen de transición y hasta que la Asamblea Nacional apruebe la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios.

Artículo 28.- Se crea la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que será integrada por los ciudadanos que designe la Asamblea Nacional Constituyente.

Las designaciones que realice la Asamblea Nacional Constituyente lo serán hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de los tribunales disciplinarios y del Sistema Autónomo de Defensa Pública.

Artículo 29.- La Inspectoría General de Tribunales, será el órgano auxiliar de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la inspección y vigilancia de los tribunales de la República, y *la instrucción de los expedientes disciplinarios de los jueces y demás funcionarios judiciales*.

La Asamblea Nacional Constituyente designará al Inspector General de Tribunales y a su suplente. Estas designaciones lo serán hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. (Subrayado añadido)

consagran y regulan los tribunales disciplinarios en sus artículos 37 y siguientes, no se ha constituido hasta la fecha el primer tribunal disciplinario.[37]

48. Más aún, sigue funcionando la Comisión Judicial como órgano disciplinario de los jueces según la misma ley, ya que su disposición transitoria primera mantiene la facultad de destituir a cualquier juez provisorio hasta tanto se designe al primer Tribunal Disciplinario.

3.00195

49. Luego de su creación, la propia *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial* dictó el Reglamento de la Comisión y Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial[38], donde se estableció el procedimiento para la aplicación de las sanciones disciplinarias de los funcionarios judiciales y donde se determinó que las causales de amonestación, suspensión y destitución iban a ser las previstas en la Ley de Carrera Judicial, Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y demás normas aplicables (artículo 23).

50. En mayo de 2004 entró en vigencia la muy cuestionada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia[39]. Decimos cuestionada, por decir lo menos, debido a las intenciones que tuvo y a la forma como fue discutida, redactada y aprobada esta Ley. Es por todos sabido, que la idea de los diputados de la mayoría oficialista de la Asamblea Nacional al aprobar esta Ley fue la de aumentar el número de magistrados en cada una de las Salas, con la idea expresa de asegurar el control político sobre algunas Salas del Tribunal Supremo de Justicia que habían dictado decisiones contrarias a los intereses gubernamentales.[40]

---

[37] Código de Ética del Juez Venezolano, Publicado en la Gaceta Oficial No. 39.236, Publicado en la Gaceta Oficial No. 39.236 del 6 de agosto de 2009. Anexo "10".

[38] Reglamento de la Comisión y Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Publicado en la Gaceta Oficial N° 37.080, del 17 de noviembre de 2000. Se anexa marcado con el No. "11".

[39] Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942, del 20 de mayo de 2004. Se anexa marcada con el No. "12".

[40] VenEconomía Semanal, "*Coronando el autoritarismo,*" 29 de octubre de 2003. Anexo "13"

51. En efecto, el proceso de selección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por la Asamblea Nacional fue signado por una sumisión clara y expresa al Presidente de la República. Ello puede evidenciarse del hecho de que en vísperas del nombramiento de los nuevos Magistrados, el diputado del partido de gobierno y Presidente de la Comisión Parlamentaria encargada de escoger los candidatos a Magistrados[41], declaró a la prensa lo siguiente:

3.00196

> *Si bien los diputados tenemos la potestad de esta escogencia, el Presidente de la República fue consultado y su opinión fue tenida muy en cuenta."(Resaltado añadido)... "Vamos a estar claros, nosotros no nos vamos a meter autogoles. En la lista había gente de la oposición que cumple con todos los requisitos. La oposición hubiera podido usarlos para llegar a un acuerdo en las últimas sesiones, pero no quisieron. Así que nosotros no lo vamos a hacer por ellos. En el grupo de los postulados no hay nadie que vaya a actuar contra nosotros y, así sea en una sesión de 10 horas, lo aprobaremos." (Resaltados y subrayado añadidos)*[42].

52. Como consecuencia de esta Ley fueron designados doce (12) nuevos magistrados titulares (2 para cada una de las 6 Salas del Tribunal Supremo), a través de un procedimiento realizado en contravención con la Constitución, pues la propia Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia diseñó unas fórmulas fraudulentas, a través de las cuales estos nuevos magistrados (y los próximos) podían ser designados y removidos por una mayoría simple de la Asamblea Nacional (controlada por el partido de gobierno) y no mediante el quórum especial de las dos terceras partes de la Asamblea que exige nuestra Constitución para la designación y remoción de los más altos cargos estatales, incluyendo a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Además, esta Ley dispuso, inconstitucionalmente, que los magistrados suplentes serían designados

---

[41] Diputado Pedro Carreño, quien luego fue designado Ministro del Poder Popular de Interior y Justicia durante el año 2007.

[42] Declaraciones del Presidente de la Comisión Parlamentaria encargada de escoger los candidatos a Magistrados , se anexan estas declaraciones marcadas con el No. "14".

por dos (2) años, con posibilidad de prorrogar ese plazo, lo que ha implicado una sustancial reducción de sus garantías de estabilidad[43].

53. Por ello, no sorprendió a nadie el hecho de que las designaciones de magistrados realizadas luego de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se realizaran atendiendo a claros vínculos políticos con el Ejecutivo Nacional. Al punto de que el propio parlamentario del partido de gobierno que encabezó la Comisión Parlamentaria redactora de la Ley y la impulsó hasta su aprobación definitiva, quedó designado (autoasignado) como magistrado de la Sala Constitucional y luego como Presidente de la *Comisión Judicial*[44]. Y es, precisamente, el Tribunal Supremo de Justicia, el que, a través de sus comisiones provisionales (*Comisión Judicial* y *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*), el competente para la designación y remoción de los jueces. De allí las graves consecuencias de haberse designado magistrados claramente vinculados con las instancias gubernamentales, pues con un efecto cascada y multiplicador, esas vinculaciones políticas han repercutido en todo lo largo y ancho del Poder Judicial.

J. 00197

54. Destacamos que en la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se estableció lo siguiente:

> *Única*
> *Se deroga la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.893 Extraordinario, del 30 de julio de 1976, y demás normas que resulten contrarias a la presente Ley.*

---

[43] Precisamente por esto, actualmente existen varios magistrados suplentes que ya tienen más de dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pero a quienes no se les ha otorgado su titularidad, para con ello poder revisar sus confirmaciones cada dos (2) años. Es realmente insostenible esta maniobra, sobre todo debido a que la Constitución venezolana no distingue entre magistrados suplentes y titulares, cuando establece que serán nombrados por un único período de doce (12) años.

[44] Nos referimos a Luis Velásquez Alvaray, quien no sólo resultó designado magistrado de la Sala Constitucional, sino que además quedó como Presidente de la *Comisión Judicial*, la cual, como veremos, es la que ha asumido la competencia para nombrar y remover, libre y discrecionalmente, a los jueces provisorios. Posteriormente, en virtud de unas denuncias de corrupción en su contra, este magistrado fue removido por la propia Asamblea Nacional, el 8 de junio de 2006.

*Con la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberán observar las disposiciones siguientes:*

*a) Se ordena la reorganización y reestructuración de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con el fin de optimizar y dinamizar los servicios administrativos de las regiones, incluyendo la Región Capital. A tal efecto, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia deberá, inmediatamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, designar al Director Ejecutivo de la Magistratura y dictar la instrumentación respectiva, a fin de que se ponga en ejecútese la presente disposición.*

J.00198

*b) Hasta tanto se dicten las leyes de la jurisdicción Constitucional, Contencioso Administrativa y Contencioso Electoral, la tramitación de los recursos y solicitudes que se intenten ante la Sala Constitucional, Político Administrativa y Electoral, se regirán por los procedimientos previstos en esta Ley y demás normativas especiales, en cuanto sean aplicables, así como por las interpretaciones vinculadas, expresamente indicadas en el artículo 335 constitucional. En cuanto a la jurisdicción especial para estas materias, la Sala Plena deberá dictar un Reglamento Especial que regule el funcionamiento y la competencia de los tribunales respectivos, en un plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.*

*c) En el lapso máximo de noventa (90) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Asamblea Nacional deberá designar a los nuevos Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia y sus respectivos suplentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la presente Ley.*

*d) La Sala Plena deberá dictar las normas relativas a su funcionamiento interno, en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la designación de los Magistrados o Magistradas que conformarán el Tribunal Supremo de Justicia, las cuales deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

*e) La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial sólo tendrá a su cargo funciones disciplinarias, mientras se dicte la legislación y se crea la jurisdicción disciplinaria y los correspondientes tribunales disciplinarios.*

*f) Hasta tanto se organice y entre en funcionamiento la Escuela Nacional de la Magistratura, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura asumirá la organización y administración de los concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas.*

*g) Para la integración de la nueva Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia y de las demás Salas, la Sala Plena se reunirá dentro de los quince (15) días siguientes a la designación de los nuevos Magistrados o Magistradas y hará las designaciones correspondientes, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.*

*Los recursos de queja propuestos contra los integrantes de las Cortes o Tribunales Superiores serán remitidos al Tribunal Supremo de Justicia, para que decida si hay o no mérito para continuar el juicio, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. En caso afirmativo, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia designará cuatro (4) Magistrados o Magistradas que, asociados a él, decidirán el*

*recurso con arreglo a las disposiciones previstas sobre juicio ordinario en el Código de Procedimiento Civil, contra la decisión que niegue la continuación del juicio. (Subrayado añadido).*

55. Como vemos, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia extendió la provisionalidad de la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*, hasta la efectiva creación de los tribunales disciplinarios, lo que no ha sucedido al día de hoy. Igualmente, se dispuso que la *Dirección Ejecutiva de la Magistratura* asumiera las funciones de organización y administración de los concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces, hasta que se instalara la *Escuela Nacional de la Magistratura*[45]. Todas estas comisiones son dependientes directas del Tribunal Supremo de Justicia en su nombramiento y dirección.

3. 00199

56. El 28 de septiembre de 2005, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial[46], donde se establece un muy cuestionado proceso de "titularización" de jueces provisorios, así como las bases para la realización de los concursos públicos de oposición para el ingreso y ascenso al Poder Judicial[47].

57. Finalmente, al dictarse en el año 2009 el Código de Ética del Juez, se satisfizo la omisión de la Asamblea Nacional a la orden constitucional antes descrita. Sin embargo, tal norma, mucho menos que garantizar la independencia del Poder Judicial, cercena este mismo principio. En tal sentido, se observa como los jueces que constituirían los Tribunales disciplinarios serían electos por órganos cuyos miembros serían electos por el Poder Ciudadano y los llamados "Consejos Comunales" (art. 47); se enuncian más de 20

---

[45] En la Resolución N° 2004-00012 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia se puso en funcionamiento la *Escuela Nacional de la Magistratura*, la cual ha venido adelantando los llamados procesos de titularización de los jueces, a que haremos referencia más adelante, así como la organización de los concursos de oposición que finalmente comenzaron a convocarse, en algunos cargos, en el mes de junio de 2007. Se anexa marcada con el No. "15".

[46] Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Se anexan marcadas con el No. "16".

[47] Sobre este proceso de "titularización" volveremos más adelante.

causales de destitución de un juez (art. 33); se autoriza al Poder Legislativo unilateralmente a elegir a los jueces mientras se constituyen los órganos antes mencionados (Disposición Transitoria Tercera); y tal como se expuso previamente, se mantienen las facultades de la Comisión Judicial mientras se crean los primeros jueces. Insistimos de igual forma que, hasta la fecha, no se han electos los primeros tribunales disciplinarios, por lo que la destitución de los jueces sigue radicando en manos de esta Comisión.

J. 00200

58. Aunado a esto, el 18 de marzo de 2009, mediante resolución No. 2009-0008[48], el Tribunal Supremo de Justicia declara nuevamente la reestructuración integral del Poder Judicial Venezolano, reiterando expresamente su autorización a la Comisión Judicial para suspender a los jueces que no aprueben su evaluación y a nombrar a sus sustitutos.

59. Pues bien, una primera conclusión a la que habría que llegar es que el Estado venezolano ha obviado durante 10 años la aplicación de las normas constitucionales referidas al Poder Judicial, lo que ha implicado el mantenimiento de una muy conveniente provisionalidad legislativa, que ha impedido la defensa de la autonomía e independencia del Poder Judicial, principios que fueron exterminados con las funciones de la Asamblea Nacional Constituyente y que más nunca han sido recuperados por los jueces venezolanos.

60. Concretamente, a la fecha de redacción de este escrito:

- La Asamblea Nacional dictó la ley destinada a crear los tribunales disciplinarios (Código de Ética del Juez) a que hace referencia el artículo 267 de la Constitución, que son los que deberían tramitar y decidir los procedimientos disciplinarios en contra de los funcionarios judiciales; sin embargo, no se ha constituido el primer tribunal disciplinario, por lo que sigue vigente la potestad de la Comisión Judicial de discrecionalmente remover a los jueces provisorios;

[48] Tribunal Supremo de Justicia, Resolución 2009-0008 del 18 de marzo de 2009. Anexo "17".

- La Asamblea Nacional no ha dictado la ley destinada a establecer las bases y condiciones de los concursos públicos de oposición a que hace referencia el artículo 255 de la Constitución. Esas bases han venido siendo dictadas por Resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia.

- La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se dictó apresuradamente para aumentar el número de magistrados en las distintas Salas del Máximo Tribunal y así lograr un control político de las funciones judiciales. Entre otras, las atribuciones de nombrar y destituir a todos los jueces del país.



61. Esta situación ha implicado que toda la normativa destinada a regular el Poder Judicial se ha venido dictando a través de Acuerdos y Resoluciones provisionales del Tribunal Supremo de Justicia, el cual a través de unas comisiones provisionales es el que ha venido desempeñando las funciones disciplinarias de los jueces, conforme a normas legales derogadas e incompatibles con los principios constitucionales antes referidos. Todo esto ha conllevado al mantenimiento de una supuesta "reestructuración" del Poder Judicial por más de 10 años, donde se ha impedido la consolidación de la autonomía e independencia del Poder Judicial venezolano, manteniendo una situación donde los jueces se encuentran atemorizados de perder sus cargos en cualquier momento.

**B. La forma como se han venido designando y removiendo los jueces venezolanos, con base en la regulación transitoria y provisional vigente**

62. Por otra parte, conviene destacar la forma cómo se han venido designando y removiendo los jueces en Venezuela, durante este proceso de "reestructuración" que lleva más de 10 años.

### 1. *Primera etapa*

63. Como mencionamos anteriormente, durante la vigencia de la Asamblea Nacional Constituyente, una gran cantidad de jueces (titulares, temporales o provisorios) fueron sumariamente suspendidos y/o removidos por la llamada *Comisión de Emergencia Judicial*, por el simple hecho de tener denuncias en su contra. A muchos de esos jueces ni siquiera se les abrió un procedimiento posterior destinado a verificar la legalidad de las sanciones impuestas. Las vacantes de los centenares de jueces que fueron suspendidos y/o removidos fueron llenadas, desde entonces, por jueces provisorios designados, primero por la mencionada *Comisión de Emergencia Judicial* y luego por la *Comisión Judicial* del Tribunal Supremo de Justicia, la cual está integrada por magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, quienes como señalamos anteriormente, fueron designados en forma ilegítima y atendiendo a intereses partidistas.

000202

64. Es decir, esta primera etapa vino marcada por la existencia de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual no requería justificar ningún tipo de destituciones, pues se entendía que sus actos tenían una naturaleza "constituyente", de allí que no requerían de motivación ni estaban sujetos a control judicial. Sencillamente, las suspensiones y destituciones se notificaban por la prensa.

### 2. *Segunda etapa*

65. Una vez aprobada la Constitución de 1999, comenzó la segunda etapa de la llamada "reestructuración judicial", en la cual se llegaron a tramitar, por parte de la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial* procedimientos disciplinarios contra jueces titulares, suplentes y provisorios, muchos de los cuales culminaron con sanciones de destitución.

### 3. *Tercera etapa*

66. Posteriormente, la *Comisión Judicial* del Tribunal Supremo de Justicia inició una tercera etapa de la "reestructuración judicial", adoptando una nueva fórmula para la

destitución de jueces provisorios y temporales (quienes llegaron a ser más del 80% de los jueces venezolanos)[49]. En esta etapa nos encontramos actualmente.

67. Esta modalidad es mucho más expedita y sumaria, pues consiste en considerar que los jueces provisorios eran (y son) de libre nombramiento y remoción por parte de la *Comisión Judicial*. De allí, que en esta nueva fase, los jueces provisorios comenzaron a ser removidos en forma discrecional y sin ningún tipo de procedimiento disciplinario por la *Comisión Judicial*, la cual luego llenaba la vacante con otro juez provisorio. Y el carácter político de estas remociones y designaciones ha sido, en muchos casos, evidente.

J. 00203

68. Así, por ejemplo, en unas declaraciones a la prensa del entonces Diputado del partido de gobierno (MVR), Luis Velásquez Alvaray, éste señaló que "dentro de las reformas al sistema judicial venezolano el sector oficial aspira la depuración general de los cargos de jueces en todo el país, lo que podría abarcar la sustitución de 90% de los actuales titulares"[50]. Estas declaraciones resultan de particular importancia, toda vez que a escasos días de esas declaraciones, ese Diputado del partido de gobierno fue designado magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y más tarde, Presidente de la *Comisión Judicial*, la cual, como hemos señalado, es la encargada de la remoción y sustitución discrecional de los jueces provisorios.

69. En otras posteriores declaraciones de prensa, el mismo Luis Velásquez Alvaray, ya designado como magistrado y Presidente de la *Comisión Judicial* informó que "Durante los últimos seis meses, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia removió de sus cargos a más de 200 jueces, lo cual representa 20% del total...El presidente de la

---

[49] Como veremos *infra*, si bien este porcentaje se ha reducido mediante la llamada "titularización" de jueces provisorios, ello no ha sido hecho mediante concursos públicos de oposición para la selección y nombramiento de jueces como lo ordena la Constitución y las propias Normas del Tribunal Supremo de Justicia, sino mediante una evaluación individual de los jueces provisorios nombrados a dedo y su posterior "regularización" como supuestos jueces titulares.

[50] Agencia de Noticias Venpress, "*Velásquez Alvaray: Sustituiremos 90 % de los jueces,*" 21 de junio de 2004. Anexo "18"

Comisión Judicial explicó que todos los magistrados del TSJ se han abocado al proceso de evaluación integral de los tribunales del país, mediante recorridos periódicos por cada una de las circunscripciones: "Hemos realizado investigaciones en 40% de los juzgados y los resultados están a la vista, la mitad de los jueces sometidos a evaluación han sido removidos"[51]. Al preguntársele cómo se habían reemplazado los jueces removidos, el mismo Velásquez señaló: "Esas vacantes las hemos cubierto a partir de las referencias que los magistrados recogemos en cada uno de los estados. Nosotros tratamos de investigar bien a las personas para no cometer más errores. Hemos cometido errores, pero los estamos subsanando. Es falso que nuestra intención sea degollar a todo el mundo. Sólo se trata de la búsqueda de un juez con mayor conciencia social".

000204

70. Este mecanismo de nombramientos y destituciones discrecionales de jueces provisorios, sin ningún tipo de procedimiento o explicaciones, permitió "reestructurar" el Poder Judicial, sembrando un clima de absoluto terror en los jueces, quienes simplemente pasaron a ser funcionarios de libre nombramiento y remoción. La estabilidad de estos jueces depende de la libre voluntad de la *Comisión Judicial*, la cual no tiene que dar ningún tipo de explicaciones, ni tramitar ningún procedimiento, para removerlos de sus cargos.

71. Sin embargo, y como veremos más adelante, el tema de los jueces provisorios comenzó a ser percibido y cuestionado por diversos organismos nacionales e internacionales. De allí, que el propio Tribunal Supremo de Justicia ideó un mecanismo para tratar "regularizar" la situación del Poder Judicial. De allí, que en el mes de septiembre de 2005, se comenzaron a implementar las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, básicamente con la idea otorgar la "titularidad" de los jueces provisorios que venían siendo designados.

---

[51] El Universal, *"En 6 meses sacaron a más de 200 jueces"* 22 de agosto de 2005. Anexo "19"

**4. *El Programa Especial de Regularización de la Titularidad (PET) destinado a "titularizar" jueces provisorios. Diferencias con los Concursos de Oposición Públicos fue el implementado para lograr la titularización de los jueces.***

72. Los concursos públicos de oposición son los que prevé la Constitución en su artículo 255[52] para ingresar a la carrera judicial y por tanto como juez titular al Poder Judicial necesariamente deben ser **abiertos a todos los jueces o abogados**. Ésta es la única 000205 manera en que puedan calificarse dichos concursos de "oposición públicos". Es decir, en dichos concursos deben ser de convocatoria *abierta* para que puedan participar tanto el juez provisorio que se encuentre en el ejercicio del cargo, como cualquier otro juez o abogado que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por la ley. Si no hay competencia abierta, no hay oposición.

73. Ahora bien, la ley destinada a establecer las bases y condiciones de los concursos públicos de oposición que señala el artículo 255 de la Constitución **no ha sido dictada aún** y, por el contrario, se sustituyó por Acuerdos del Tribunal Supremo de Justicia que han regulado los concursos de oposición públicos y además de ello han creado otra figura distinta -abiertamente contraria a la norma constitucional- llamada la "regularización de la titularidad" o "titularización" destinada a otorgar titularidad sólo

---

[52] El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.
La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.
Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. (Resaltados añadidos).

a quienes ya son jueces provisorios, una vez que éstos aprueban determinados exámenes. Este segundo mecanismo de ingreso es un programa (cerrado y exclusivo para jueces provisorios en ejercicio) de regularización de la titularidad que se le ha denominado también "concurso público", siendo éstos los únicos convocados por el Estado desde el año 2005.

0.00206

74. De tal manera que para ingresar como juez titular existen en la actualidad dos tipos de "concursos": **1.** el **concurso de oposición público,** conforme a la Constitución, mediante un llamado abierto a la postulación por abogados y jueces, para que cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios, compitan por el cargo de un tribunal; y **2. regularización de la titularidad,** exclusivamente destinado a los jueces provisorios en ejercicio, quienes son llamados por cargo y con nombre y apellido, para un "concurso" individual para el tribunal donde actualmente se desempeñan (ya que sólo concursan ellos para su cargo).

75. **Estos dos tipos de "concursos" para el ingreso en la carrera judicial como jueces titulares están reglamentados mediante el Acuerdo aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia** el 6 de julio del año 2005, en el cual se dictaron las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial (G.O. 38.282 de 28 de septiembre de 2005)[53] ("Normas").

76. El **concurso de oposición público**: Conforme a las Normas del Tribunal Supremo de Justicia, éste se lleva a cabo mediante varias fases de convocatoria abierta, admisión a la Escuela de la Magistratura, exámenes, evaluaciones, concursos abiertos, exámenes médicos y veredicto final del jurado.[54]

---

[53] Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial (G.O. 38.282 de 28 de septiembre de 2005, Anexo "20"

[54] Ver artículo 4, 5, 23, 27, 36 de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial (Anexo "20")

77. **La "regularización de la titularidad":** En dichas Normas del Tribunal Supremo de Justicia también se creó por separado el *Programa Especial de Regularización de la Titularidad* (PET), destinado a "titularizar" a los jueces provisorios que habían sido nombrados desde el año 2000. Este proceso de titularización no es un concurso de oposición público, como trató de hacerlo ver el Estado venezolano en su Escrito de Contestación y en la audiencia pública del 23 de enero de 2009, denominándolos indistintamente.

78. Los concursos públicos de oposición a que se refiere el artículo 255 de la Constitución y los concursos públicos basados en el Programa de Regularización de la Titularidad (PET) **son dos formas distintas de ingresar a la carrera judicial**, ésta última contraria a lo dispuesto en la norma constitucional.

79. Estas dos formas de ingresar a la Carrera Judicial se desprenden de las propias Normas del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, aunque dicha materia debió ser regulado por una Ley, como vimos *supra*, las Normas dedican gran parte de su articulado a regular la forma en que se realizarán los concursos públicos de oposición y los criterios de evaluación para los aspirantes. Luego, en el Título IV de las Disposiciones Transitorias y Finales de las Normas, se crean los concursos para la regularización de la titularidad, los cuales estaban destinados ***sólo a aquellos jueces no titulares, con al menos tres (3) meses en el ejercicio de la función judicial,*** disponiéndose todo lo referido a los criterios de evaluación.[55]

80. En consecuencia, como puede apreciarse de una simple lectura de las Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, éstas regulan en sus primeros 45 artículos los concursos públicos de oposición, los cuales -insistimos- hasta el momento no han sido convocados, al menos para la jurisdicción

[55] Ver al respecto, artículo 46 al 51 de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial (Anexo "20")

penal, que es a la que pertenecía Mercedes Chocrón. Y, luego, en los artículos 46 al 51 de las mismas Normas, pero en sus Disposiciones Transitorias, se regula una forma distinta (y contraria a la Constitución) de ingreso a la carrera judicial, la cual consistió en otorgarle la titularidad, luego de unas evaluaciones, únicamente a los jueces provisorios que se encontraban en el cargo, al momento de esas evaluaciones. Es más, como expresamente lo señala el artículo 47 de estas Normas, resultaba indispensable para participar en este proceso de titularización que el juez provisorio tuviese más de tres (3) meses en el ejercicio del cargo. 000268

81. Esos "concursos" (no de oposición) basados en el Programa de Regularización de la Titularidad son los únicos que ha convocado el Estado desde el año 2005. En efecto, además del claro contenido de las Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, donde se hace una clara distinción entre los concursos públicos de oposición y el proceso de titularización; se evidencia que **sólo los jueces provisorios en ejercicio del cargo podían participar en esos "concursos" (o más bien examen para la titularización) y que las publicaciones de prensa fueron dirigidas a esos jueces con nombre y apellido**.

82. Esta situación ha permitido y consolidado durante años un sistema donde los jueces provisorios mantienen una clara deferencia hacia quienes controlan el Poder Judicial. Por ello, no puede dejar de vincularse el hecho de la alta injerencia gubernamental en la designación de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y las funciones de designación y destitución de los jueces, pues estas competencias las ejerce la *Comisión Judicial*, integrada plenamente por magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

83. Vale la pena destacar, por tratarse de un hecho público y notorio en Venezuela, al haberse divulgado en una gran cantidad de medios de comunicación, el hecho de que al concluir este llamado proceso de "titularización", el Tribunal Supremo de Justicia convocó a más de un centenar de jueces que habían obtenido la "titularidad" a un acto

de juramentación en la sede del Tribunal. Y al concluir el discurso de orden, los jueces recién "titularizados" comenzaron a gritar consignas políticas a favor del Presidente de la República ("uh ah, Chávez no se va")[56].

84. Por tanto, el mantenimiento de todo un cuerpo normativo provisional y ajeno a la Constitución, junto con la forma como se han venido designando y removiendo jueces, ha generado una situación donde los funcionarios judiciales no disponen de estabilidad y por tanto de la autonomía e independencia suficiente y necesaria para el desempeño de sus funciones. Sin temor a equivocarnos, podemos afirmar seriamente, que la gran mayoría de los magistrados y jueces venezolanos han estado (y están) claramente vinculados al gobierno o, de no estarlo, se encuentran atemorizados de perder sus cargos en cualquier momento, pues simplemente no disponen de las garantías necesarias exigidas por nuestra Constitución y la Convención Americana, para asegurárseles su autonomía e independencia.

J. 00209

85. Esta situación generalizada permite explicar las razones por las cuales se destituyó a la juez Mercedes Chocrón Chocrón del cargo que venía desempeñando; sencillamente, no se quería crear un precedente que le diera estabilidad a los jueces, para de esta forma seguir controlando con la mayor discrecionalidad al Poder Judicial.

### C. Algunos claros ejemplos que evidencian la falta de autonomía e independencia de los jueces y del Poder Judicial venezolano

86. Sin duda, a raíz de la grave situación institucional del Poder Judicial en Venezuela, se ha generado una situación donde los jueces venezolanos se encuentran, por decir lo menos, atemorizados, pues no cuentan con las garantías de estabilidad suficientes para dictar pronunciamientos con la debida independencia y autonomía conforme a sus

---

[56] El Universal, *"Justicia Maisanta"*, 19 de noviembre de 2006, disponible en: http://archivo.eluniversal.com/2006/11/19/pol_art_71890.shtml (última revisión 20 de febrero de 2010) Anexo "21"

convicciones jurídicas, particularmente en casos sensibles, públicos, notorios, de naturaleza política, o simplemente en los que reciban presiones de algún funcionario influyente.

87. Y es que los ejemplos de atropellos no han sido pocos, y quizás éstos más bien hayan sido realizados con la intención de generar un efecto multiplicador del temor que se ha querido propagar en el Poder Judicial venezolano, para de esta forma evitar pronunciamientos judiciales contrarios a los intereses gubernamentales.

J.00210

88. A continuación nos vamos a permitir mencionar algunos de estos ejemplos, muchos de los cuales han sido reseñados por organismos nacionales e internacionales. La gran mayoría de estos casos se refieren a jueces penales, y sobre todo frente a aquéllos que han beneficiado con sus decisiones a personas o instituciones adversas al gobierno.

89. Las graves injusticias que se han cometido, particularmente en el ámbito penal, se deben en gran parte al carácter provisorio de los jueces y fiscales del Ministerio Público, pues sus cargos están condicionados a la aplicación de criterios gubernamentales. En el caso de los fiscales del Ministerio Público, tal y como lo señalan los informes expuesta *infra* donde más del 90% de los fiscales son provisorios, de allí que no tienen estabilidad en sus cargos.

90. A fin de reflejar lo anterior, en el anexo "**22**" mostramos a través de varios cuadros las destituciones de jueces provisorios, discrecionalmente y sin procedimiento alguno, para los años 2005 y 2006[57], por parte de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia (en unos casos las destituciones ocurrieron por el nombramiento de otro juez; en los otros casos, las destituciones se produjeron porque se "dejó sin efecto" el nombramiento del juez). En estos casos esa Honorable Corte podrá apreciar los cientos

[57] La información allí contenida fue extraída de la página web del Tribunal Supremo de Justicia (www.tsj.gov.ve), al revisar cada uno de los actos emanados de la Comisión Judicial durante los años 2005 y 2006, los cuales anexamos en copia marcados con el Nº 22.

de jueces destituidos discrecionalmente por el Estado en esos años (destituciones que continúan al día de hoy), a los cuales no se les inició procedimiento alguno ni se les informó la causa o motivo de su destitución, y quienes no tuvieron derecho a un recurso judicial contra su remoción. Esto, además de constituir una clara violación a los derechos del juez destituido, ya que todo acto administrativo que afecte derechos e intereses debe ser motivado y fundamentado en una causa legal, demuestra que el Estado puede destituir a cualquier juez provisorio por un simple capricho o porque no responda en un determinados intereses. 0.00211

91. Respecto a las "designaciones dejadas sin efecto", se demostrará seguidamente casos elocuentes que evidenciaban, sin ninguna duda, que las mismas estaban vinculadas a motivos políticos, ya que se produjeron porque esos jueces emitieron pronunciamientos judiciales incómodos o contrarios a los intereses gubernamentales; son los casos, entre tantos otros, de los jueces de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo, María Cristina Reverón, Alicia Torres, María Lourdes Afiuni, Miguel Luna, Petra Jiménez, María Trastoy, Josefina Gómez Sosa, Pedro Troconis Da Silva, Hertzen Vileta Sibada, Raúl Márquez Barroso, y Franklin Arrieche, que se explicarán a continuación.

92. No es un secreto, sino más bien una clara realidad, que una buena parte de los jueces provisorios fueron removidos luego de dictadas determinadas decisiones judiciales, sin que ni siquiera se haya podido demostrar que se trataban de supuestos errores judiciales. Simplemente cualquier sentencia incómoda podía ser suficiente para remover a cualquier juez provisorio, como en el caso *subjudice*, de la juez Mercedes Chocrón que fue destituida seguidamente después de haber dictado una inspección judicial para verificar si se estaban cumpliendo las Medidas Cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esto, obviamente, no sólo genera graves daños a los jueces a quienes se les frustra su carrera, sino también genera un efecto disuasivo en el resto de los funcionarios judiciales, quienes simplemente se inhiben de conocer de

procesos con implicaciones políticas o simplemente aceptan las directrices (directas o indirectas) que reciben de funcionarios gubernamentales y/o judiciales.

93. Entre los casos se encuentran:

### 1. *El caso de los jueces de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo*

94. Una muestra evidente de la clara manipulación política del Poder Judicial venezolano es el de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, tribunales encargados de juzgar la legalidad de las actuaciones de una buena cantidad de organismos estatales. Los jueces que integran estas Cortes han sido considerados como provisorios, lo que ha permitido una serie de remociones sumarias y discrecionales de estos jueces, particularmente luego de dictar decisiones contrarias a los intereses gubernamentales. Lo grave de esta situación es que ello ha implicado que estas Cortes, de gran importancia por las materias objeto de control, hayan permanecido cerradas por varios meses, con lo cual se ha impedido el control jurisdiccional efectivo de los actos del Ejecutivo Nacional.

95. Se trata de un caso que fue sentenciado por esta Corte Interamericana el 5 de agosto de 2008[58], en el cual se declaró la Responsabilidad Internacional del Estado Venezolano por la violación al debido proceso y a las garantías judiciales en la destitución arbitraria de tres jueces de carácter "provisorio". Importante es destacar que esta sentencia de la Corte Interamericana sería posteriormente dictada "INEJECUTABLE" por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.[59]

---

[58] Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182

[59] Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 1939/2009 del 18 de diciembre de 2008. Anexo "23".

### 2. *El caso María Cristina Reverón*

96. La juez provisoria Maria Cristina Reverón fue destituida de su cargo (Juez del Tribunal Cuadragésimo de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas), en virtud de que en ejercicio de sus funciones judiciales le correspondió realizar un traslado obligatorio ante el juez, conforme a la legislación venezolana, en un caso sumamente polémico en el que se veía involucrado el Director de un medio de prensa venezolano.

3.00213

97. Este caso fue ventilado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictando sentencia el año pasado[60], en la cual se declaró la responsabilidad internacional del Estado Venezolano por haber violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de la jueza por su arbitraria destitución, además de la posterior falta de una reparación suficiente, al en una sentencia de la Sala Político Administrativa del TSJ declararse procedentes las pretensiones de la jueza, y sin embargo no ordenarse reparaciones proporcionales como su restitución al cargo o el pago de los beneficios dejados de percibir.

98. Sin embargo, hasta la fecha, no se han cumplido las disposiciones en ella establecidas. Adicionalmente, la Presidenta del Tribunal Supremo declaró el 16 de octubre de 2009, que no cumplirá la orden de la Corte Interamericana en el caso Reverón, donde se le exige al Estado que reincorporara a la abogada María Cristina Reverón a su cargo de juez de Primera Instancia Penal y para que les diera a los jueces provisorios las mismas garantías de estabilidad de que gozan los titulares:

> *"Es inaceptable y no podemos permitir que la Corte nos esté dictando normas disciplinarias y de formación de jueces cuando las tenemos en nuestro Derecho interno. Así como nosotros respetamos los tratados internacionales ellos deben respetar nuestra soberanía", afirmó Morales durante la rueda de prensa que ofreció*

[60] Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197

*ayer, tras el acto de recepción de tres nuevos autobuses acondicionados para servir como tribunales móviles."*[61]

### 3. *El caso de la jueza Alicia Torres*

99. A la jueza Alicia Torres, quien ejerció de juez 13° de Control de Caracas hasta julio de 2009, le correspondió conocer del caso llevado en contra del ciudadano Guillermo Zuloaga, presidente del medio de comunicación independiente GLOBOVISIÓN, quien habría sido imputado por el Ministerio Público por presuntamente haber cometido los delitos de usura genérica y acaparamiento de vehículos. J.00214

100. Sin embargo, la juez Torres, dos días antes de su destitución, se inhibió de conocer tal caso, y emitió declaraciones ante los medios de comunicación en las que denunció acoso y hostigamiento por parte de la directora del circuito de Caracas, Venicce Blanco, al ésta presionarle para que dictara la medida de prohibición de salida del país a Zuloaga. Estas declaraciones llevaron a su posterior destitución el 20 de julio de 2009.[62]

### 4. *El caso de la jueza María Lourdes Afiuni*

101. Tras dictar sentencia mediante la cual fue liberado el ciudadano Eligio Cedeño, banquero privado de libertad desde hace mas de 2 años, aún sin sentencia firme, la jueza María Lourdes Afiuni no sólo sería destituida de su cargo como jueza, sino también sería privada de su libertad por presuntamente haber asistido ilícitamente al antes mencionado en su héjira.[63]

---

[61] El Universal, *"Es Inaceptable que Corte IDH nos dicte normas sobre jueces"*, 17 de octubre de 2009. Disponible en: http://buscador.eluniversal.com/2009/10/17/pol_art_es-inaceptable-que_1616360.shtml (última revisión 20 de febrero de 2010) Ver Anexo "24"

[62] El Nacional, *"Destituida la juez que conocía el caso contra Guillermo Zuloaga"*, 20 de julio de 2009; Ver Anexo "25"

[63] El Nacional, *"Ratificada privativa de libertad contra juez María Lourdes Afiuni"*, 13 de diciembre de 2009; Ver Anexo "26"

102. La misma Comisión Interamericana, incluso, el 11 de enero de 2010 dictó medidas cautelares a favor de la jueza, en vista de la arbitraria destitución que se consumaría en su contra y del grave peligro en el que se encontraría la jueza en la prisión venezolana, en las que ordenó al gobierno que:

> *Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de la juez María Lourdes Afiuni.*
> *Adopte las medidas necesarias para que la juez María Lourdes Afiuni sea trasladada a un lugar seguro,*
> *Informe sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares*[64].

J. 00215

103. Resulta importante destacar las declaraciones del Presidente venezolano, del 12 de diciembre de 2009, en las que exhortó al Poder Judicial venezolano que le condenaran a prisión por 30 años, exigiendo a la Fiscal General de la República que la jueza sea sancionada "con todo el rigor de la ley"[65].

### 5. *El caso Miguel Luna, Petra Jiménez y María Trastoy*

104. Tal y como lo reporta el Informe de Human Rights Watch "*Manipulando el Estado de Derecho*"[66], estos tres jueces penales (provisorios) fueron destituidos de sus respectivos cargos por la *Comisión Judicial*, al día siguiente de haber dictado unas decisiones mediante las cuales le otorgaban libertad a unos ciudadanos que habían sido detenidos y privados de su libertad, por presuntamente participar en manifestaciones y enfrentamientos callejeros con las fuerzas de seguridad del Estado. Las decisiones afirmaban, básicamente, que el Ministerio Público no había presentado suficientes argumentos y pruebas para seguir privando de su libertad a estos ciudadanos.

---

[64] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Medida Cautelar 380-09, María Lourdes Afiuni, Venezuela. Ver Anexo "27".

[65] El Nacional, "*Chávez pide 30 años de prisión para jueza que liberó a Eligio Cedeño*" 12 de diciembre de 2009; ver anexo "28"

[66] Human Rights Watch "*Manipulando el Estado de Derecho: Independencia del Poder Judicial amenazada en Venezuela*" junio 2004, Vol. 16 N° 3(B).

105. En unas declaraciones dadas por el entonces Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y de la *Comisión Judicial*, Iván Rincón Urdaneta, a Human Right Watch, señaló que estos jueces "sólo estaban haciendo política". Sin duda, con estas sumarias y arbitrarias destituciones, el Tribunal Supremo de Justicia mandó un mensaje claro al resto de los jueces penales que estaban conociendo casos vinculados a delitos de naturaleza política.

### 6. *El caso de Josefina Gómez Sosa, Pedro Troconis Da Silva y Hertzen Vileta Sibada*

J.000216

106. En una nota de prensa oficial publicada en la página web del Tribunal Supremo de Justicia[67] se hace referencia al caso de la suspensión de sus cargos de los jueces Josefina Gómez Sosa (Juez Vigésima Quinta de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas), Pedro Troconis Da Silva y Hertzen Vileta Sibada (Jueces de la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de Caracas).

107. La destitución se debió a que la juez del Tribunal Vigésimo Quinto de Juicio del Circuito Judicial Penal de Caracas, Josefina Gómez Sosa, había dictado una medida de prohibición de salida del país contra unos ciudadanos imputados por el Ministerio Público por el delito de rebelión civil, por presuntamente haber firmado el "Decreto" del 12 de abril de 2002[68]. Esta medida fue luego revocada por la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de Caracas, al considerarla inmotivada.

---

[67] Tribunal Supremo de Justicia. *"Confirmada sentencia de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas"*, 22 de agosto de 2007. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=5249 Se anexa marcada con el No. "29" copia de la mencionada nota de prensa.

[68] Como se sabe, a raíz de los hechos sucedidos durante el 11 de abril de 2002, los cuales generaron una crisis institucional y constitucional, el Ministerio Público decidió imputar a todas las personas que presuntamente participaron o apoyaron al ciudadano Pedro Carmona, quien se autoproclamó Presidente de la República. Así, fueron imputados todas las personas que firmaron el Decreto y que acudieron a Miraflores.

108. En virtud de ello, la *Comisión Judicial* decidió destituir tanto a los jueces de la Corte de Apelaciones, como a la Juez de primera instancia. El entonces Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Omar Mora Diaz, justificó la medida señalando que "resulta inexplicable que la jueza de primera instancia hubiese tomado tal determinación sin suministrar las razones, cuando tal es una elemental obligación de todo juez, y con esto resulta infringido flagrantemente el principio de la transparencia jurisdiccional consagrado en el artículo 26 de la Carta Magna. Por su parte la Sala 10 de la Corte de Apelaciones de Caracas, en vez de anotar tan craso error y ordenar su corrección devolviendo los autos para tal finalidad, materializó n aprovechamiento de a falta y la agravó produciendo esta decisión que conmueve al país". Y más adelante, el mismo Mora Díaz afirmó que "el Máximo Tribunal no va a tolerar la impunidad y la existencia de jueces que de manera irresponsable utilicen la Constitución para generar mecanismos de impunidad"[69]. J. 00217

109. Como era de esperarse, a partir de estas destituciones de la *Comisión Judicial*, ninguna otra medida restrictiva de la libertad de las más de cuatrocientas personas imputadas por este hecho de naturaleza política, fue revocada o modificada por los jueces que luego siguieron conociendo del caso.

### 7. *El caso Raúl Márquez Barroso*

110. El caso del juez contencioso-tributario Raúl Márquez Barroso es bastante ilustrativo, pues nos demuestra que las destituciones sumarias de jueces han sido hasta por vía telefónica y en forma inmediata a sentencias ajenas a los intereses patrimoniales del gobierno.

111. En efecto, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el juez Márquez Barroso dictó una decisión mediante la cual anuló una Resolución de contenido

[69] Tribunal Supremo de Justicia. *"Mora Díaz: ¿Los jueces que no cumplan con su función serán removidos?"*, 2 de febrero de 2005; Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=1749. Ver Anexo "30"

tributario que le imponía una cuantiosa multa a un canal de televisión que ha sido calificado como "enemigo del gobierno" (Globovisión); razón por la cual, ese mismo día 3 de junio de 2005, recibió una llamada del Presidente de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia para informarle que quedaba destituido de su cargo.[70]

112. El juez Márquez Barroso luego ejerció una acción de amparo contra su destitución telefónica por ante la Sala Constitucional, la cual fue admitida, ordenándose cautelarmente su reincorporación al cargo[71]. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de dos (2) años, esa acción de amparo aún no ha sido decidida, con lo cual su situación sigue siendo precaria e inestable, al no contar con una sentencia definitiva. 00218

### 8. *El caso Franklin Arrieche*

113. Franklin Arrieche fue el magistrado del Tribunal Supremo de Justicia que tuvo a su cargo la ponencia de la sentencia de Sala Plena dictada el 14 de agosto del 2002, por medio de la cual se rechazó el antejuicio de merito contra los oficiales señalados de estar involucrados en los hechos del 11, 12 y 13 de Abril del 2002. Esta sentencia generó la inmediata ira del Presidente de la República[72], quien calificó groseramente la decisión como una "plasta" y dio públicamente la orden a la Asamblea Nacional de investigar a los magistrados envueltos en la decisión[73].

114. De hecho, producto de esta clara directriz, la Asamblea Nacional incluyó en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia una polémica e inconstitucional

---

[70] Radio Nacional de Venezuela, *"Reponen en su cargo a juez que falló a favor de Globovisión"*, 11 de junio 2005, disponible en: http://www.rnv.gov.ve/noticias/?act=ST&f=27&t=18791. Anexo"31".

[71] Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia del 10 de junio de 2005.

[72] En un discurso público el Presidente de la República, Hugo Chávez, luego de señalar que el Tribunal Supremo de Justicia había "puesto la plasta", consideró que ese fallo debía ser desobedecido por el pueblo. El Universal. *"Contraataque Revolucionario en el TSJ"*, 19 de diciembre de 2004. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2004/12/19/pol_art_19104A.shtml. Ver Anexo 32

[73] La sentencia implicaba la imposibilidad de enjuiciar a los militares acusados, en virtud de no existir méritos suficientes para ello. Luego de aprobada la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y luego de la remoción del magistrado Arrieche, la Sala Constitucional anuló esta sentencia que había sido dictada por el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia.

disposición[74], a través de la cual se facultaba a una simple mayoría de la Asamblea Nacional, revocar la designación de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, cuando éstos hubieren suministrado datos falsos con motivo de su postulación a la fecha de la misma[75].

115. Una vez aprobada la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Nacional revocó, con una mayoría simple de sus votos, la designación del magistrado Arrieche, por considerar que éste había suministrado información falsa sobre el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para ser magistrado[76]. 0219
Adicionalmente, el resto de los magistrados que votaron a favor de la sentencia preparada por el magistrado Arrieche, comenzaron a recibir presiones por parte de organismos oficiales del Estado, quienes realizaron investigaciones en las cuentas bancarias de estos magistrados. Con este precedente, la Asamblea Nacional dejó claro que estaría dispuesta a revocar las designaciones de magistrados que se atreviesen a dictar decisiones contrarias a los intereses gubernamentales[77].

116. Luego de la remoción del magistrado Arrieche, la Sala Constitucional anuló esta sentencia que había sido dictada por el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia.[78]

---

[74] Nos referimos al artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

[75] Desde que comenzó el cuestionamiento gubernamental de los magistrados que aprobaron la sentencia comentada, algunos diputados del partido del gobierno señalaron que el magistrado Franklin Arrieche había suministrados datos falsos al momento de postularse al cargo de magistrado.

[76] Debemos destacar que el artículo 265 de la Constitución venezolana establece que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia sólo podrán ser removidos por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano. Sin embargo, todas las acciones judiciales ejercidas por el magistrado Arrieche destinadas a cuestionar su inconstitucional sanción fueron rechazadas por el propio Tribunal Supremo de Justicia.

[77] También se iniciaron procedimientos ante el Poder Ciudadano para destituir a otros dos magistrados de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, quienes habían votado favorablemente una sentencia que permitía seguir llevando adelante el procedimiento electoral destinado a revocarle el mandato al Presidente Chávez. Sin embargo, esos procedimientos no continuaron debido a que esos magistrados decidieron acogerse al beneficio de su jubilación.

[78] Ver Anexo 33 Sentencia dictada por la Sala Constitucional mediante la cual se anula decisión tomada por el ex juez Franklin Arrieche-

### 9. *El Caso Doménico Di Gregorio*

117. La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia dejó "sin efecto" la designación de Doménico Di Gregorio, como juez provisorio del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, luego de que negara el 9 de enero de 2003 la solicitud fiscal de medida privativa de libertad contra ocho (8) funcionarios de la Policía Metropolitana que habían sido acusados de los hechos ocurridos en Venezuela en abril de 2002, por no encontrar elementos de convicción[79]. La destitución del juez Di Gregorio por tales hechos fue reconocida por la propia Defensoría del Pueblo de Venezuela[80]. 00220

### 10. *David Manrique:*

118. El juez David Manrique fue destituido del cargo de juez provisorio del Juzgado Décimo Octavo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por haber declarado con lugar una acción de amparo constitucional el 31 de diciembre de 2002, que ordenaba la liberación del General retirado Carlos Alfonzo Martínez, quien había sido detenido y recluido el 30 de diciembre de 2002 en la sede de la Policía Política (DISIP), por participar en una manifestación que se realizó en la plaza Madariaga, El Paraíso (Caracas), dando declaraciones a favor del paro petrolero que se desarrolló en Venezuela entre diciembre de 2002 y febrero de 2003[81].

### 11. *Gilberto Piñero Campos*

119. El juez provisorio Gilberto Piñero Campos estaba a cargo del Juzgado Décimo Séptimo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. En este Tribunal se había iniciado un procedimiento penal al periodista José Rafael Ramírez Córdova, por haber denunciado en varias ocasiones irregularidades

---

[79] Reporte de Prensa del Diario "El Universal". "*Disparan a los Talibanes*" del 17 de julio de 2005 (anexo N° 34). Disponible en: http://www.sumate.org/democracia-retroceso/attachments-spanish/T5%20ST01%20N6%20Resumen%20prensa%20casos%20comisarios.pdf

[80] Informe de la Defensoría del Pueblo sobre "casos emblemáticos": (anexo N°35)

[81] Reporte de Prensa del Diario "El Universal" del 23 de febrero de 2003 (anexo N° 36).

cometidas por jueces, fiscales y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. El juez Piñero Campos dictó el 22 de enero de 2008 una decisión mediante la cual acordó sustituir la medida privativa de libertad del periodista Ramírez Córdova, por una medida cautelar sustitutiva de presentación cada ocho (8) días, motivado a razones de salud del periodista. En virtud de esta decisión, el juez Piñero Campos fue destituido de su cargo el mismo día en que la dictó, a través de oficio emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia enviado vía fax en horas de la noche. Este caso fue suficientemente reseñado por el testigo José Luis Tamayo en su declaración jurada que cursa en el presente procedimiento.

J. 00221

### 12. *Caso Alcy Maite Villañales*

120. Este es el caso de una juez destituida en forma arbitraria por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al haber dictado una decisión que estaba relacionada con un ex gobernador de oposición al gobierno del Presidente de la República. La juez Alcy Maite Villañales ostentaba el cargo de Juez Provisoria Cuarta de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Yaracuy. La mencionada juez otorgó libertad condicional con presentación de cada 5 días a 29 imputados que colaboraron presuntamente en la evasión del ex gobernador Eduardo Lapi de un internado judicial el 1° de abril de 2007. Inmediatamente después de haberse dictado la medida se produjeron declaraciones del Ministro del Poder Popular para la Justicia descalificando a la juez Villañales, lo que produjo su destitución en forma inmediata. Debe destacarse que la decisión de la juez Villañales produjo que otras jueces de la misma Circunscripción Judicial fueren removidas de sus cargos[82].

### 13. *Carmen Arocha Walter*

121. El presente caso es más insólito aún, ya que la juez Carmen Arocha Walter ostentaba la titularidad del Juzgado Décimo Tercero en Funciones de Juicio del Circuito

[82] Reporte de Prensa del Diario "El Nacional" del 7 de abril de 2007 Reporte de Prensa del Diario "El Nacional" del 8 de abril de 2007 (anexo N° 37).

Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, sin embargo fue destituida arbitrariamente el 28 de abril de 2008, mediante un oficio emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, que le dejó sin efecto su designación previa calificación de juez "provisoria". La juez Arocha Walter había dictado tres (3) días antes, el 25 de abril de 2008, una medida cautelar sustitutiva a favor del coronel de la Guardia Nacional Nioben Martínez Corona, quién se encontraba privado de libertad por homicidio intencional, cometido cuando era jefe de Seguridad Ciudadana del Estado Mérida. Lamentablemente, la juez Arocha Walter falleció cuatro (4) días después de su remoción, a pesar de que gozaba previamente de buena salud, según indicaron sus allegados[83]. Este caso también fue detallado por el testigo José Luis Tamayo en su declaración jurada que cursa en autos. J. 00222

122. Estos casos y otros tantos reportados por los informes de organizaciones y organismos nacionales e internacionales a que hemos hecho referencia en este proceso, evidencian la existencia en Venezuela de una "justicia secuestrada" a favor de los intereses del gobierno nacional, ya que, todo juez que dicta una decisión que no es del "agrado político" es destituido en forma inmediata sin previo procedimiento.

123. Evidenciado lo anterior, considerado nuevamente necesario revisar el desarrollo que ha tenido el Poder Judicial venezolano en los últimos diez (10) años, a los fines de corroborar esta situación.

**D. Los informes de organismos y organizaciones nacionales e internacionales sobre la cuestionada situación del Poder Judicial venezolano**

124. Como ya es de conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la falta de autonomía e independencia del Poder Judicial venezolano ha sido

[83] Reporte de Prensa del Diario "Frontera" del 6 de mayo de 2008 Reporte de Prensa del Diario "El Universal" del 20 de mayo de 2008 (anexo Nº 38).

evidenciada por diversas organizaciones e instituciones nacionales e internacionales, las cuales han puesto de manifiesto la enorme crisis que vive nuestro sistema de administración de justicia, producto de un flagrante incumplimiento de las normas constitucionales y de claras interferencias gubernamentales.

125. La cantidad, calidad y contundencia de estos informes, muchos de los cuales de órganos del sistema interamericano, demuestran que la manipulación del Poder Judicial venezolano no es cuestión de opiniones, sino de hechos claros y concretos. También resulta ilustrativo la forma como las autoridades del Poder Judicial venezolano han contestado a estos informes. Así, por ejemplo, una vez publicado un Informe elaborado 223 por Human Right Watch, citado *infra*, el entonces Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Omar Mora Díaz, señaló que "los factores externos están representados por Human Right Watch agregando que no sabía si esta ONG era financiada por instituciones del estado norteamericano o la empresa privada y que la misma tenía una campaña sostenida en contra de la institucionalidad venezolana 'afectando nuestra soberanía e independencia y cuestionando de manera inmoral lo que no pueden cuestionar"[84].

126. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la administración de justicia, la provisionalidad de jueces y fiscales continuamente en sus Informes del año 2002[85], 2003[86], 2004[87], 2005[88] y 2006[89]. Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2001, Human Right Watch en 2004, la International Bar Association en 2003, la Comisión Internacional de Juristas en 2003, la Universidad de Harvard, son entre otras algunas organizaciones internacionales que

---

[84] Globovisión, "*Omar Mora niega que exista corrupción en el TSJ y rechazó opinión del director de Human Right Watch*", 27 de septiembre de 2005. Anexo "39"
[85] Disponible en http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.4d.htm
[86] Disponible en http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/indice.htm
[87] Disponible en http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/cap.5d.htm
[88] Disponible en http://www cidh.org/annualrep/2005sp/cap.4d.htm
[89] Disponible en http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/cap4d.2006.sp.htm

han subrayado la falta de independencia judicial, la problemática de la provisionalidad de jueces y fiscales, y la falta de procedimientos en destituciones de jueces provisorios. En el ámbito nacional, Provea en su Informe 2005-2006, Transparencia Venezuela en 2007, y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales son algunas organizaciones que también se han unido a las criticas sobre la falta de independencia de poder judicial. Para conocer con detalle los pronunciamientos de las mencionadas organizaciones, ver anexo "39".

**E. Conclusiones sobre el contexto en que se produjeron las violaciones de los derechos humanos de Mercedes Chocrón Chocrón**

J. 00224

127. Como hemos podido observar, la regulación de la estabilidad de los jueces del Poder Judicial venezolano es claramente incompatible con la Constitución venezolana y con la Convención Americana, en virtud de que viola los más básicos estándares internacionales en materia de autonomía e independencia judicial.

128. En efecto, hemos podido observar como las normas, principios y valores constitucionales han sido obviados por la Asamblea Nacional y el Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que luego de haber transcurrido más de diez (10) años de la entrada en vigencia de la Constitución y del inicio de la llamada "reestructuración judicial", se mantienen unas condiciones incompatibles con las garantías mínimas requeridas para un Poder Judicial autónomo e independiente.

129. Esta situación generalizada ha permitido consolidar el carácter provisorio y temporal de los jueces, lo que implica que éstos puedan ser removidos sin ningún tipo de razones o procedimientos, es decir, los jueces son considerados como de libre nombramiento y remoción. Y esta circunstancia ha implicado cientos de destituciones sumarias, muchas de las cuales atienden a claros matices políticos y económicos; lo que a su vez ha generado un enorme temor y complacencia en el resto de los jueces, quienes

simplemente se abstienen de conocer casos polémicos o lo hacen atendiendo a las directrices gubernamentales.

130. Es en este lamentable contexto que se enmarcan los hechos denunciados en el presente caso, el cual pone en evidencia que la decisión dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por medio de la cual se reafirmó la destitución de la juez Chocrón Chocrón, atiende a una situación general y consolidada, donde no se acepta que los jueces tengan estabilidad en sus cargos, pues el destino de sus cargos es controlado discrecionalmente por la *Comisión Judicial* del Tribunal Supremo de Justicia e incluso por la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.*

0.00225

131. Para los organismos que administran el Poder Judicial venezolano resulta políticamente imprescindible disponer discrecional y hasta arbitrariamente sobre el nombramiento, permanencia y ascenso de los jueces, para de esta forma poder manipular la propia actuación jurisdiccional de los jueces a través de la "inestabilidad" de éstos en sus cargos, violando con ello no sólo la independencia y autonomía de los jueces, sino del propio Poder Judicial, y por ende, la democracia y el Estado de Derecho.

## IV. VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

132. Los hechos del presente caso, expuestos en la Demanda de la Comisión Interamericana y en este Escrito Autónomo, evidencian la violación de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y por tanto de las correlativas obligaciones internacionales del Estado venezolano, en perjuicio de **Mercedes Chocrón Chocrón** en razón de su destitución arbitraria por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Como quedará demostrado a lo largo de este proceso internacional el Estado venezolano violó en perjuicio de la jueza Chocrón Chocrón (i) las garantías

judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana (ii) el derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país consagrada en los artículos 23 y 24 de la Convención; y (iii) el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 25 de la Convención; en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en el artículo 1 y 2 de la Convención respectivamente

J. 00226

**A. Violación al derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana por la destitución de la Juez Mercedes Chocrón, en relación con la obligación de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en el artículo 1 y 2 de la Convención respectivamente**

133. En este sentido, la Convención Americana dispone en su artículo 8:

> 1.***Toda persona tiene derecho a ser oída,*** *con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un* ***juez o tribunal*** *competente,* ***independiente*** *e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o* ***para la determinación de sus derechos*** *y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* (Resaltado nuestro)

134. En relación a lo establecido en el artículo 8.1 de la CADH, referido a las garantías mínimas que deben ser observadas en los distintos procedimientos, no sólo se establecen tales garantías a nivel judicial sino también en aquellos en los cuales se adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, por parte de las autoridades de la administración pública,[90] como es el caso *sub judice*.

135. La Corte Interamericana en el Caso Reverón Trujillo,[91] especifico las garantías que deben derivarse de la Independencia Judicial: "Conforme a la jurisprudencia de esta

---

[90] MELISH, T. *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Manual para la presentación de casos*, CDS, Quito, 2003, p. 114.

[91] Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 70

Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento[92], la inamovilidad en el cargo[93] y la garantía contra presiones externas[94].

J.00227

136. En el caso especial de los procedimientos de destitución de jueces, como ha sido reconocido por esta honorable Corte desde su fallo en el caso de la destitución de los jueces del Tribunal Constitucional de Perú, el derecho a la independencia de los jueces está garantizado con su estabilidad y por tanto, a no ser removido sino por justa causa determinada legalmente, mediante un debido proceso y con revisión judicial. En este sentido la honorable Corte estableció[95]:

> *73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que:*
> *La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*
>
> *74. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen:*

---

[92] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 75; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 138. Ver también ECHR. *Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom*, Judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; ECHR. *Case of Langborger v. Sweden*, Judgment of 22 January 1989, Series A no. 155, para. 32, y Principio 10 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

[93] Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 75; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, 156, y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 138. Ver también Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

[94] Corte IDH,. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 75, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 156. Ver también ECHR. *Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom, supra* nota 92, para. 78, y ECHR. *Case of Langborger Vs. Sweden*, para. 32. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

[95] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

***Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.***
*En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.*

000228

*75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento[96], con una duración establecida en el cargo[97] y con una garantía contra presiones externas.[98]*

137. La autonomía e independencia del poder judicial, se garantiza con la estabilidad de los jueces, lo que no significa el carácter vitalicio del cargo, sino la garantía de no remoción del cargo durante el período al que fue designado, salvo que exista justa causa y previo procedimiento disciplinario con las debidas garantías procesales, previstas en la ley[99]. No obstante ello, la situación del poder judicial venezolano es otra, como demostramos a continuación:

### 1. *De la libre remoción de los jueces provisorios*

138. Para el momento de dictada la sentencia en Sala Administrativa que desestimó la acción de la jueza Mercedes Chocrón por la supuesta "distinción de jueces titulares y provisorios", es decir en el año 2004 y aun en el año 2005, más del 90% de esos juzgados estaban siendo ocupados por jueces *provisorios*. Aún al día de hoy, luego de que se

---

[96] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71., citando: *Cfr. Eur. Court H.R., Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155*, para. 32; y *Eur. Court H.R., Campbell and Fell, supra* nota 47, para. 78.

[97] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. citando: *Cfr. Eur. Court H.R., Langborger case, supra* nota 51, para. 32; *Eur. Court H.R., Campbell and Fell, supra* nota 47, para. 78; y *Eur. Court H.R., Le Compte, Van Leuven and De Meyere judgment of 23 June 1981, Series A no. 43*, para. 55.

[98] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

[99] En este sentido, el maestro español Niceto Alcalá Zamora y Castillo afirma que "la inamovilidad consisten en el derecho que tienen los jueces y magistrados a no ser sustituidos, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas legalmente establecidas". ALCALÁ ZAMORA, Niceto, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial G. Kraft, Buenos Aires, 1945, p. 279

implementó un proceso de "titularización" en los años 2006 y 2007, al que hicimos referencia *supra*, **existen todavía cerca de la mitad de los Tribunales ocupados por jueces provisorios**. En efecto, al día de hoy, 6 años después de dictada la sentencia que anuló su destitución, siguen existiendo una buena cantidad de cargos ocupados por jueces provisorios dentro de ese Circuito[100].

0.00229

139. En el Caso "Corte Primera", la Honorable Corte observó "que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción"[101]

140. Así, en análisis de los estándares internacionales sobre la autonomía e independencia judicial, observamos que los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura aprobados por las Naciones Unidas, han reconocido la estabilidad de "todos" los jueces, cual sea su categoría:

> ***Principio 12: Se garantizará la inamovilidad de los jueces,*** *tanto de los nombrados mediante decisión administrativa, como de los elegidos,* ***hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto. (Resaltados añadidos)***

141. Por lo tanto, todos los jueces provisorios y titulares deben gozar de estabilidad, a fin de que no esté comprometida su independencia a la hora de ejercer sus funciones jurisdiccionales. Esta estabilidad está referida a que los jueces sólo puedan ser separados de sus cargos por el mal desempeño de sus funciones y mediante un proceso justo rodeado de las garantías necesarias. No obstante esto, la tesis actual del Estado venezolano es que los jueces provisorios al ser considerados como de libre

---

[100] Anexamos marcado con el N° 7, una breve relación de los jueces provisorios que actualmente ejercen funciones en ese Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, según información oficial extraída del portal digital oficial o página web del Tribunal Supremo de Justicia (www.tsj.gov.ve).

[101] Corte IDH,*Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 43.

nombramiento y remoción no tienen estabilidad, por lo que pueden ser removidos de sus cargos sin alguna razón o fundamento, sin procedimiento previo alguno y sin derecho a un recurso judicial.

J.00230

142. Esto demuestra una violación de las obligaciones internacionales del Estado venezolano bajo la Convención Americana, en el sentido de garantizarle a toda persona el derecho a ser juzgado antes jueces independientes e imparciales (artículos 8), y el incumplimiento del Estado venezolano al Principio 12 contenido en los Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que refiere que tanto los jueces nombrados mediante decisión administrativa (provisorios) como los elegidos (de carrera) deben gozar de inamovilidad (estabilidad) en el ejercicio de sus funciones, pues en definitiva ambos deciden los mismos tipos de controversias.

143. La posición en contra de esta obligación y este Principio por parte del Estado venezolano ha sido clara tanto en derecho interno como en este proceso. Basta ver la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 20 de diciembre de 2007, *caso: Yolanda Vivas*. En ese fallo se señala:

> *Así, el proceso de convocatoria a concursos para obtener la titularidad de los cargos se hace complejo, al tener en cuenta el número de tribunales existentes en el país, las nuevas competencias especiales creadas desde el año 2000 y la necesidad de que todos se ajusten a las previsiones constitucionales. Se trata de un proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial que aún no ha concluido y que justifica la designación de jueces y juezas no titulares con el fin de garantizar la continuidad de la Administración de Justicia y el acceso a la justicia de los ciudadanos y ciudadanas.*
>
> *Los jueces y juezas provisorios por tanto, ocupan cargos judiciales, pero no ostentan la condición de jueces de carrera, al no haber ingresado por concurso público en el que, tras diversas pruebas (escrita, práctica y oral), se les haya evaluado. Su designación la realiza la Comisión Judicial, por delegación que hace la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culmina el mencionado proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial.*
>
> *Sin duda, hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: Los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio, los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional, previo análisis de*

*credenciales. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa, y regulado por el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.317, del 18 de noviembre de 2005) que han resultado incursos en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente.*

*(...)*

*En fin, los jueces y juezas provisorios carecen de estabilidad en el cargo, por lo que cualquier decisión en sentido contrario implica infringir el expreso mandato constitucional (articulo 255 de la Carta Magna), concediéndole a las designaciones sin concurso los mismos efectos que tienen aquellos derivados de la aprobación de severos exámenes para determinar la idoneidad de quienes administrarán justicia.*

*(...)*

*Según lo expuesto:*

*La Comisión Judicial ejerce, por delegación de la Sala Plena, la competencia para designar jueces provisorios y para dejar sin efectos su designación.*

*Se trata de una facultad eminentemente discrecional, que responde a la necesidad de garantizar la continuidad del servicio de la administración de justicia y la garantía ciudadana de acceso a la justicia y, en ejercicio de sus funciones, a realizar todos los actos necesarios para llenar las faltas que en estas circunstancias especiales, pudieran llegar a producir la paralización del servicio, con el consecuente incumplimiento de un Estado de Derecho y de Justicia.*

*Los jueces y juezas provisorios designados discrecionalmente forman parte del Sistema Judicial, pero no a través del concurso de oposición, única vía constitucional prevista para ingresar a la carrera judicial. Por ello, no gozan de los beneficios que la carrera judicial confiere, entre ellos, la estabilidad en el ejercicio de sus funciones; todo lo cual indica que la vigencia de su designación estaba supeditada a diversas circunstancias, entre ellas, que el cargo hubiese sido eventualmente provisto mediante el respectivo concurso de oposición.*

*Los actos por los cuales se deja sin efecto el nombramiento de jueces provisorios designados por la Comisión Judicial no son actos disciplinarios, sino actos en ejercicio de una potestad discrecional.*

*Una decisión de esta índole no trata sobre la aplicación de una sanción originada por una falta, sino que se trata de un acto fundado en motivos de oportunidad. (Resaltados y subrayados añadidos).*

144. Esta posición sostenida, afirmada, reiterada y aplicada por el Estado venezolano responde a una tendencia clara: la de controlar a su libre discreción al Poder Judicial, de manera de mermar su autonomía e independencia, lo que ha originado el nombramiento

y la destitución -arbitraria- de una cantidad de jueces provisorios durante los últimos años.

145. En suma, luego de que durante años se ha mantenido la llamada "justicia provisoria", lo que implica la remoción y sustitución de jueces en forma discrecional, se ha pretendido sólo reducir a esa provisionalidad, mediante evaluaciones realizadas exclusivamente a los jueces que se encuentren en un momento dado en el cargo. Este sistema es claramente contrario a la obligación internacional del Estado venezolano de respetar y garantizar la independencia de los jueces y tribunales reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; además de que es igualmente contrario a las normas constitucionales venezolanas y a los estándares internacionales, pues permite que se titularice sólo a quienes han sido designados discrecionalmente y han sido probados en el ejercicio de sus cargos. Si no gustan pueden ser removidos a discreción, y si gustan pueden ser titularizados con una evaluación exclusiva para ellos.

146. Esta "justicia provisoria", mediante la designación de jueces de manera discrecional y sin seguir los procedimientos constitucionales que garanticen la independencia judicial, ha sido declarada **inconstitucional en el derecho comparado**, como es el caso de la República de Argentina, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2007 determinó, que aún en un régimen excepcional y alternativo de designación de jueces subrogantes (equivalentes a los "jueces provisorios" en Venezuela), debe seguirse el procedimiento previsto en la Norma Fundamental. A pesar de que en el caso de Argentina los jueces subrogantes apenas llegó al 20%, ello fue calificado por el fallo como una "significativa cantidad" que había desvirtuado el carácter extraordinario del sistema de reemplazos, "convirtiéndose en regla la excepción". El fallo mencionado destacó que:

> *(...) a los efectos de no vulnerar la mentada independencia, es indispensable que este régimen de contingencia* ***respete los principios y valores que hacen a la naturaleza y esencia del Poder Judicial en un estado constitucional de derecho****, adaptándolos a las particularidades de excepción de un mecanismo de suplencias. También resulta*

*imprescindible que la selección de estos magistrados está* ***presidida de un criterio de razonabilidad****. (Resaltados y subrayados añadidos).*

147. En el caso particular, la Corte Suprema de la Nación Argentina constató que los jueces subrogantes (jueces provisorios) se habían convertido en la regla y no en la excepción (dar una respuesta inmediata ante una situación extrema o crítica), y que habían sido nombrados sin seguir los mecanismos pautados en la Constitución, y no. 00233 solamente la intervención de organismos que operaban en el Poder Judicial. Por ello, la Corte Suprema declaró que:

> *(...) el Régimen de Subrogaciones aprobado por la resolución 76/2004 del Consejo de la Magistratura, en la medida que no se adecua a los parámetros constitucionales, en particular, en cuanto autoriza un método de nombramiento circunscripto a la intervención exclusiva de organismos que operan en el ámbito del poder judicial (tribunales orales, cámaras nacionales de apelaciones o cámaras federales y, para algunos supuestos, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura),* ***es inconstitucional.***

148. Dicho fallo al declarar la inconstitucionalidad de los jueces subrogantes, resolvió reconocer la validez de las decisiones dictadas por dichos **jueces y mantenerlos en sus cargos hasta que fuesen reemplazados o ratificados constitucionalmente**, pero le ordenó al Consejo de la Magistratura **regularizar la situación en el plazo máximo de un (1) año**:

> *4. Mantener en el ejercicio de sus cargos a quienes han sido designados para ejercer la función jurisdiccional en los tribunales que se encuentren vacantes hasta que cesen las razones que originaron su nombramiento o hasta que sean reemplazados, o ratificados, mediante un procedimiento constitucionalmente válido que deberá dictarse en el plazo máximo de un año:*

149. Observamos entonces, que **la justicia ejercida por jueces que no cumplen los requisitos constitucionales de regularidad, designados con carácter extraordinario y temporal, ha sido declarada en el derecho comparado "inconstitucional" por violar las garantías de la independencia del poder judicial y de los jueces, debiendo respetarse sus decisiones y la estabilidad de dichos jueces hasta que sean reemplazados o**

**ratificados debidamente, pero imponiéndole al Estado un plazo máximo de un (1) año para cesar con dicha mala práctica.**

### 2. *El efecto perverso de la justicia provisoria: la falta de autonomía e independencia de los jueces*

150. En el presente proceso hemos tratado de demostrar no sólo la arbitraria discriminación que se ha generado con la existencia de la justicia provisoria, al eliminar sin justificación la estabilidad de los jueces provisorios, temporales y accidentales; sino también las perversas consecuencias que ello ha generado en el sistema de administración de justicia venezolano. 000234

151. En Venezuela no se cumplen con los estándares mínimos para garantizar la autonomía e independencia de los jueces. En el presente proceso aportaremos documentos oficiales irrefutables, informes nacionales e internacionales, y sobre todo declaraciones de testigos y peritos serios y profesionales, quienes valientemente han destacado sus casos, sus experiencias, sus temores y preocupaciones por la ausencia de independencia del Poder Judicial.

152. Hemos demostrado cómo el gobierno y control del Poder Judicial se encuentra actualmente en el Tribunal Supremo de Justicia, quien lo ejerce a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y más concretamente de dos Comisiones: la Comisión Judicial y la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial. **La Comisión Judicial nombra y remueve libre y discrecionalmente (arbitrariamente) a** los jueces provisorios, accidentales, temporales e itinerantes; y la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial ejerce las funciones disciplinarias sobre los jueces titulares, pues los provisorios -como vimos- son de libre nombramiento y remoción (aun cuando excepcionalmente son sometidos también a procesos disciplinarios).

153. Esto significa que el verdadero control de la gestión del Poder Judicial se encuentra en manos de los Magistrados (jueces) del Tribunal Supremo de Justicia, pues la Comisión Judicial está integrada en forma exclusiva por magistrados de ese Tribunal. Mientras que los miembros de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial son elegidos y removidos discrecionalmente por los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tal y como le consta a esa honorable Corte, al haberlo destacado en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*[102]. De manera que si existe un control político sobre el Tribunal Supremo de Justicia, lo existe también para el resto del Poder Judicial. Y, tal como quedó demostrado en nuestro Escrito Autónomo, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia fueron claramente impuestos por el partido de gobierno, al haberse burlado la forma que la Constitución previó para evitar una exagerada injerencia política.

J. 00235

154. Esta clara politización del Tribunal Supremo de Justicia ha generado ese mismo reflejo en el resto del Poder Judicial. Las interferencias gubernamentales en la autonomía en independencia del Poder Judicial se han hecho sin disimulos. Existen numerosos ejemplos como ya evidenciamos de destituciones inmediatas frente a decisiones incómodas a los intereses gubernamentales. Estos casos también han sido expuestos y denunciados por diversos organismos nacionales e internacionales, han sido corroborados por las propias personas que han sufrido por la manipulaciones del Poder Judicial. Y fueron ratificados en este proceso por los testigos y expertos que hemos aportado.

155. Por otro lado, otras manifestaciones que demuestran la interferencia gubernamental en el poder judicial venezolano, han sido las decisiones de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que al conocer de las impugnaciones de actos dictados los órganos del Poder Público ha favorecido, con

[102] Párrafo 142 de la sentencia.

escasísimas excepciones, a los organismos públicos, en detrimento de los derechos de los ciudadanos. Se trata por tanto, del mismo Tribunal (Sala Político Administrativa) que decidió el caso de la Jueza Chocrón y los casos de los demás jueces arbitrariamente destituidos, desestimando los recursos de impugnación y conformando dichas destituciones. Lo anterior fue revelado por el profesor **Antonio Canova,** el cual realizó un estudio estadístico sobre la revisión una por una de todas las sentencias dictadas por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia durante los años 2005, 2006, 2007 y 2008, que extrajo de la propia página web del Tribunal: www.tsj.gob.ve[103]

3..00236

156. Con base en ese estudio estadístico, el Profesor Canova concluye que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia le da un trato favorable a la Administración Pública Nacional, reseñando, por ejemplo, que en el año 2007 esa Sala dictó 139 decisiones sobre medidas cautelares, de las cuales solamente 10 fueron declaradas con lugar y 9 fueron a favor de la República o de los entes públicos nacionales, es decir, 1 sola medida cautelar de 139 fue declarada a favor de los particulares en el año 2007, y la misma consistía en una suspensión de efectos de una multa de 200 dólares. Por otra parte, en materia de recursos de anulación, el Prof. Canova reseña que se dictaron 220 sentencias en el año 2007, 22 fueron con lugar y de esas 22 sólo en una se restituyó la situación jurídica infringida y se ordenó indemnizaciones. No obstante, que esa única sentencia, luego de 3 meses, fue anulada de oficio por la Sala Constitucional. En materia de demandas contractuales, Canova

---

[103] Esta investigación efectuada por Antonio Canova está respaldada con dos estudios que él realizó sobre el tema. Así, el estudio sobre todas las sentencias dictadas por la Sala Político Administrativa en el año 2005 fue expuesto por Canova en un Congreso Internacional sobre la materia realizado en Porlamar, Estado Nueva Esparta, en el año 2006, publicado además en el libro "*Congreso Internacional de Derecho Administrativo. En Homenaje al Prof. Luis H. Farías Mata*" (Caracas: UNIMAR, UCAB, Universidad Da Coruña. 2006, tomo 2, páginas 187-212)[103]. De igual manera, la investigación realizada por Canova respecto a todas las sentencias publicadas por la Sala Político Administrativa durante el año 2007 y el primer semestre del 2008, fueron expuestas en un estudio que denominó "PERSPECTIVAS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO (Un llamado de atención a los administrativistas venezolanos frente a las desoladoras estadísticas de la Sala Político-Administrativa en 2007 y el primer semestre de 2008)", realizado para las Jornadas celebradas en Caracas en el 2008 por la Fundación de Estudios Administrativos (FUNEDA)[103].

indica que la Sala dictó 54 sentencias, 2 declaradas con lugar, 1 a favor de un Banco Estatal (100% capital estatal) y la otra, también a favor de una Fundación Estatal, es decir, ningún particular contratista con la nación venezolana ganó una demanda en el año 2007. En materia de demandas extracontractuales contra la administración pública, el perito señaló que se dictaron 38 sentencias, todas declaradas sin lugar. Estas cifras son hechos plenamente probados, que no ha sido desvirtuados en este proceso.

3.00237

157. Estas reveladoras estadísticas evidencian de manera contundente el trato favorable y parcializado que le da el Tribunal Supremo de Justicia a la Administración Pública Nacional en contra de los particulares, lo que abona a su vez a demostrar, la falta de independencia del Poder Judicial, pues una decisión contraria a los intereses gubernamentales puede implicarle al juez el fin de su carrera judicial, tal y como sucedió, entre tantos casos, con los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, que ha conocido esa honorable Corte Interamericana, y el de la juez Mercedes Chocrón, objeto de esta controversia.

158. En conclusión, la regulación y situación actual del Poder Judicial venezolano es claramente incompatible con la Convención Americana y con la Constitución venezolana, en virtud de que viola los más básicos estándares internacionales en materia de autonomía e independencia judicial. Es en este lamentable contexto que se enmarcan los hechos denunciados en el presente caso, el cual pone en evidencia que la decisión la **situación general y consolidada** donde no se acepta que los jueces tengan estabilidad en sus cargos, pues el destino de sus cargos es controlado discrecionalmente por la *Comisión Judicial* del Tribunal Supremo de Justicia e incluso por la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*.

159. Para los organismos que controlan el Poder Judicial venezolano resulta imprescindible disponer libre, discrecional y hasta arbitrariamente sobre el nombramiento, permanencia y ascenso de los jueces, para de esta forma poder

manipular la propia actuación jurisdiccional de los jueces a través de la "inestabilidad" de éstos en sus cargos, violando con ello no sólo la independencia y autonomía de los jueces, sino del propio Poder Judicial.

### 3. *De la manifiesta incompetencia de la Comisión Judicial para imponer sanciones disciplinarias.*

J-00238

160. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley". Esto implica que las personas "tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos", razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios[104]. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*.

161. Tal y como lo establece la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 37.014, del 15 de agosto de 2000,[105] la Comisión Judicial fue creada a los fines de ejercer, por delegación, las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, así como para ejercer el resto de las atribuciones establecidas en el artículo 28 de la indicada Normativa.

162. En las propias Disposiciones y Administración del Poder Judicial (artículo 30) se establece que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de una serie de funciones atribuidas originalmente por el Régimen Transitorio del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, <u>*salvo par*</u>

---

104 Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No 52, párr. 129, y Principio 5 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59.

105 Anexo 6 de la Demanda de la Comisión Interamericana.

*el caso de las funciones disciplinarias*, las cuales conservará esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mientras se dicte la legislación y se creen los correspondientes Tribunales Disciplinarios, ***al momento se dictó el Código de Ética del Juez venezolano y la jueza venezolana, sin embargo, no se ha constituido el primer tribunal disciplinario.***

J.00239

163. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la normativa dictada por la Asamblea Nacional Constituyente y por el Tribunal Supremo de Justicia, ***es la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la encargada de ejercer las funciones disciplinarias frente a los miembros del Poder Judicial***. Para ello, esta misma Comisión de Reestructuración dictó su Reglamento (Gaceta Oficial Nro. 37.080 del 17 de noviembre de 2000, la cual se anexa marcada con el No. "11"), donde se encuentran reguladas sus competencias y donde se establece el procedimiento disciplinario que debe tramitarse para imponerse cualquier sanción a los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial.

164. Cabe destacar, que este Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial establece en su artículo 24 que todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la misma Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, razón por la cual cualquier decisión que se refiera a la remoción de jueces debe ser asumida por dicha Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

165. Por otra parte, las competencias de la Comisión Judicial están claramente delimitadas en el artículo 28 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial. Y es el caso que del conjunto de atribuciones que tiene asignada la Comisión Judicial ***ninguna se refiere a la facultad de revocar o dejar sin efectos las designaciones de Jueces Provisorios y/o Suplentes***, mucho menos cuando esta revocatoria se refiere a supuestas observaciones formuladas ante la misma

Comisión Judicial. Si bien tiene facultades para nombrar a los Suplentes, toda vez que ello no implica el ejercicio de una facultad disciplinaria; es claro que según la Normativa antes indicada cualquier remoción de estos funcionarios debe ser impuesta por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

J..00240

166. Por lo tanto, del análisis de la normativa vigente para el nombramiento de la remoción de la ciudadana **MERCEDES CHOCRÓN CHOCRÓN**, puede concluirse que la Comisión Judicial *no tiene competencia constitucional ni legal, para ejercer potestades disciplinarias frente a los jueces o funcionarios del Poder Judicial, ni tampoco para remover o dejar sin efecto previas designaciones.*

167. De hecho, en la actualidad ese régimen jurídico se mantiene, pues la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial Nro. 37.942 del 20 de mayo de 2004, la cual se anexamos marcada con el No. "12") dispone en la Disposición Derogatoria y Final Única literal e), lo siguiente:

> *"La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial sólo tendrá a su cargo funciones disciplinarias, mientras se dicte la legislación y se crea la jurisdicción disciplinaria y los correspondientes tribunales disciplinarios".*

168. Y es el caso que hasta los momentos, aunque esa legislación, el Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana, se ha dictado, no están constituidos los tribunales disciplinarios, de allí que el único órgano competente según nuestro ordenamiento jurídico vigente para ejercer potestades disciplinarias sobre los jueces, es la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, previsto para dar cumplimiento al debido proceso.

169. En suma, la Comisión Judicial de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura *no tiene competencia legal para remover a ningún juez (titular, provisorio o suplente)*, ni tampoco para dejar sin efecto sus nombramientos, pues se trata de funcionarios que fueron

designados en sus cargos hasta que se realicen los respectivos concursos de oposición, lo que hasta los momentos no ha tenido lugar.

170. Por otra parte, no puede el Estado venezolano pretender fundamentar la competencia de la Comisión Judicial argumentando que dejar sin efecto un nombramiento de un Juez Provisorio no es una medida disciplinaria, sino que es un simple acto discrecional que no tiene sustantivo alguno.

J. 00241

171. Esta afirmación resulta sencillamente incompatible con nuestro ordenamiento jurídico y con los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en primer lugar, ninguna disposición normativa le atribuye a la Comisión Judicial esas potestades extraordinarias y supuestamente discrecionales que pretende asumir. En segundo lugar, no cabe la menor duda que dejar sin efecto una designación de una Juez Provisoria ***constituye una medida disciplinaria***, las cuales han sido conceptualizadas como ese "mal infligido por la Administración da un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Ese mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o derecho (revocación de un acto favorable, pérdida de una expectativa o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa; anteriormente a la Constitución incluso arresto o prisión personal del responsable)[106]

172. Pues bien, cuando se dejó sin efecto la designación de Mercedes Chocrón como Juez Provisoria se estaba revocando un acto administrativo favorable que le generaba, en el peor de los casos, unas expectativas de derecho, al permitirle ocupar su cargo ***hasta el momento de la realización del respectivo concurso de oposición.*** Tan es así, que desde el mismo momento de su nombramiento se incorporó a sus funciones judiciales

[106] Véase GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FÉRNANDEZ, Tomás Ramón, "curso de Derecho Administrativo", Tomo II, Civitas, Madrid, pp 161 y ss

hasta el momento en que se le notifica que ha sido removida "por observaciones que fueron presentadas ante ese Despacho (Comisión Judicial)" (Paréntesis añadido).

173. La designación de la Juez Chocrón como Juez del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en lo Penal, en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, hasta el momento de la realización del respectivo concurso de oposición, le generó unas claras expectativas de derecho, las cuales rápidamente surtieron efecto al dejar sus otras obligaciones y compromisos profesionales e incorporarse a las funciones judiciales que desempeñó con dignidad y probidad. Por tanto, la revocatoria de su designación acabó con su derecho, más aún cuando se advierten supuestas observaciones (inexistentes por supuesto) presentadas ante la Comisión Judicial.

J.00242

174. Por tanto, la remoción del cargo de Mercedes Chocrón constituye una medida disciplinaria, toda vez que se pretende fundamentar en unas supuestas "observaciones que fueron formuladas ante este Despacho (Comisión Judicial)". Por tanto, tal y como lo entiende la Comisión Judicial, la revocatoria de su designación atiende a unos supuestos comentarios, ilícitos, quejas o hasta rumores presentados o producidos ante ese órgano administrativo, razón por la cual se trata de un acto-reacción, el cual atiende a la necesidad de castigar una supuesta conducta contraria derecho que habría cometido mi representada en el ejercicio de sus funciones.

### 4. *El supuesto carácter discrecional de la remoción de un juez en el ejercicio de su cargo que hace "innecesario" la conducción de un procedimiento administrativo*

175. En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se han establecido los criterios sobre la aplicación de las garantías del debido proceso legal en sede administrativa. Así se ha señalado en principio, la obligación de los Estados de

"contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que pueda fomentar prácticas arbitrarias o discriminatorias"[107]. De hecho, la Corte Interamericana ha enfatizado que: "En cualquier materia, inclusive en la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados"[108].

00243

176. El primer aspecto a determinar es si los Estados deben ofrecer a los jueces provisorios un procedimiento de remoción igual o similar al ofrecido a los jueces titulares. La Corte Interamericana ha dado respuesta a esta interrogante en su sentencia del *Caso Apitz Barbera y otros*, acertando que:

> *Los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción.*[109]

177. En el presente caso, no existió ningún procedimiento para la destitución de la juez Mercedes Chocrón, simplemente la jueza recibió un oficio el 3 de febrero de 2003[110]; pocos días después de haber realizado una inspección judicial en la residencia del General Carlos Martínez, el 25 de enero de 2003. Este oficio sólo indicaba que se le había destituido debido "a las observaciones que fueron formuladas ante [ese] despacho". Tal hecho contraviene claramente las garantías que deben existir en todo acto administrativo y más aún, en el caso de una destitución de un miembro del Poder Judicial.

---

[107] CIDH/OEA, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II 129, Doc.4, 7 de septiembre de 2007, párr. 97

[108] Cr IDH, *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 126.

[109] Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 43

[110] Ver anexo 31 de la Demanda interpuesta por la Comisión Interamericana

178. Claramente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del caso *Reverón Trujillo* aseveró que:

> *Los jueces cuentan con varias garantías que refuerzan su estabilidad en el cargo con miras a garantizar la independencia de ellos mismos y del sistema, así como también la apariencia de independencia frente al justiciable y la sociedad.*[111]

J..0024

179. Como ya lo ha reconocido ese Tribunal "la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella."[112] Sino existiera tal principio los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores problemas, como lo ha venido haciendo el estado venezolano durante estos 10 años de "Restructuración Judicial."

180. Como ya se ha establecido, la consecuencia de esta falta de procedimiento genera un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos de forma arbitraria, afectando también la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador.[113] Por lo cual es evidente que el Estado al no proveer a la Jueza Mercedes Chocrón de un procedimiento para declarar su destitución esta interviniendo en la independencia del Poder Judicial.

181. El Estado Venezolano incurre en una grave y errada interpretación de nuestro ordenamiento jurídico interno, y en particular, del ordenamiento sectorial disciplinario de los funcionarios judiciales. Todo ello deriva en una flagrante violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

---

[111] Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 81

[112] Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 104, párr. 246.

[113] Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 81

Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el 2 de noviembre de 1982, caso: *Depositaria Judicial*, se expuso lo siguiente:

> *"Justamente la obligatoriedad de la expresión de los motivos que llevaron a la Administración a adoptar el acto, ya sea reglado o discrecional, permite el juez, especialmente en estos últimos, sin substituirse a aquella, revisar, no obstante, la veracidad y la congruencia de los hechos que, a través de la motivación expresada, el funcionario alega que ocurrieron, y con base en los cuales adoptó- apreciándolos según las circunstancias de oportunidad y de conveniencia que tuvo a la vista – la medida posteriormente recurrible ante la jurisdicción contenciosa".*

J. 00246

186. De ahí, que al menos en nuestro país, desde principios de la década de los ochenta se ha entendido de manera clara y uniforme que cualquier potestad discrecional que se le otorgue a la Administración queda sometida al control (tanto administrativo como judicial) de sus elementos reglados, entre los cuales podemos mencionar: la existencia misma de la potestad; su extensión concreta; la competencia del funcionario que la ejerce; y, sobre todo, la realidad de los hechos que legitiman su aplicación.

187. Sin embargo, el Estado Venezolano parece escudarse en una especie de *inmunidad absoluta* de control administrativo y judicial, al señalar que la posibilidad de remover Jueves Provisorios y/o Suplentes es una potestad discrecional, la cual entiende como no sujeta a límite sustantivo alguno, al punto que ni siquiera hace referencia, ni mucho menos explica las supuestas *"observaciones"* que dieron lugar a la decisión de revocar la designación de mi representada.

188. Al respecto, debemos observar la inexistencia de la supuesta potestad discrecional, debido a que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, previamente citado, es muy claro al señalar que toda potestad discrecional tiene que estar *expresamente atribuida por una norma jurídica*, pues de lo contrario, el órgano administrativo no puede asumir *motu propio* la existencia de tal facultad.

189. Ya hemos visto como ninguna disposición normativa vigente la atribuyente a la Comisión Judicial competencias para revocar las designaciones de los Jueces Provisorios y/o Suplentes; y aún cuando se pueda aceptar (supuesto negado) que se trata de un poder implícito de la Comisión Judicial, es el caso que esa facultad de dejar sin efecto el nombramiento de Jueces Provisorios no puede ser considerada como discrecional, pues ello sería contrario a todos los principios y normas constitucionales que se refieren a la carrera judicial, a la autonomía, imparcialidad e independencia del Poder Judicial. Más aún, cuando la designación de la Juez Chocrón señala expresamente que es hasta que se realice el respectivo concurso de oposición.

J. 002

190. El estado Venezolano pretende equiparar a los funcionarios judiciales (y en particular a los Jueces Provisorios y/o Suplentes) a los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, para los cuales si existe una normativa expresa que facultad a determinadas autoridades a designar y remover funcionarios sin ningún tipo de consideraciones ni motivaciones. Ello, ante la necesidad de que exista una clara identificación entre los distintos funcionarios que se desenvuelvan dentro de una organización administrativa jerarquizada, principio que no puede ser aplicable, en forma alguna, a la organización judicial.

191. Esta posición sostenida por el Estado Venezolano es sencillamente incompatible con nuestro ordenamiento jurídico, pues ni siquiera la Asamblea Nacional Constituyente llegó a asumir poderes tan extraordinarios como los que pretende asumir la Comisión Judicial, ya que aquélla sencillamente se limitó a implantar medidas urgentes para corregir las deficiencias del Poder Judicial, garantizando el derecho al debido proceso de los jueces (Titulares, Provisorios o Suplentes) que se encontraban ejerciendo funciones, a pesar de no haber ingresado por concurso de oposición.

192. En efecto, si bien la Constitución determina que el ingreso y ascenso en la carrera judicial se hará por concurso público de oposición, ello no significa que los jueces (más

del 80%, por ciento) que no haya realizado estos concursos puedan ser removidos libremente de sus cargos. Ello atentaría contra principios básicos de la administración de justicia, pues es claro que si se llegase a considerar a los jueces (Provisorios o Suplentes) como funcionarios de libre nombramiento y remoción se estaría consolidando un sistema perverso susceptible de manipularse por cuestiones ajenas a la probidad y calidad de los funcionarios judiciales, tal y como sucedió en el caso de la Jueza Chocrón.

193. Un sistema que permita que los jueces Provisorios o Suplentes puedan ser removidos con entera libertad y sin ningún tipo de justificación, tal y como lo afirma el Estado Venezolano, sometería el ejercicio de la judicatura a las más viles presiones burocráticas y metajurídicas, premiando no la excelencia de los funcionarios judiciales, sino sus relaciones, vinculaciones y bondades políticas y económicas.

194. Obviamente, como bien lo ha destacado en varias oportunidades nuestra jurisprudencia interna, los Jueces Provisorios y Suplentes no tienen un derecho absoluto a su inamovilidad, pero ello no implica que puedan ser sancionados, suspendidos o removidos sin ningún tipo de justificación, o como señala el Estado Venezolano, por "motivos de oportunidad". Por eso, se creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a la cual se le atribuyeron las potestades disciplinarias que antiguamente ejercía el extinto Consejo de la Judicatura, creándose un procedimiento administrativo que le permita a los funcionarios judiciales ejercer el control de los motivos del acto disciplinario, y el análisis de los demás elementos reglados de todo acto administrativo.

195. Es claro que cuando se nombra un Juez Provisorio o Suplente, mediante una formalidad distinta a los concursos públicos de oposición, pero se le asegura que su nombramiento será hasta el respectivo concurso de oposición, no se le pueden otorgar todos los beneficios que la Constitución le atribuye a la carrera judicial; pero al menos éstos funcionarios deben gozar de una estabilidad relativa o provisional que implique el

conservar sus cargos ***hasta tanto se realicen los respectivos concursos, o hasta tanto se les imponga de una medida disciplinaria, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo legalmente establecido.***



196. Pero, insistimos, lo que resulta enteramente cuestionable es pretender considerar a los Jueces Provisorios, Accidentales o Suplentes como funcionarios de libre nombramiento y remoción, pues ello estaría promoviendo un grave problema de tráfico de influencias y de consideraciones ajenas a los méritos y probidad de los jueces. Con ello se soplaría la necesaria autonomía e independencia del Poder Judicial, lo que constituye uno de los pilares fundamentales de toda democracia y de los derechos humanos.

197. Además, ello podría conllevar a la "conveniente" y acomodaticia decisión de evitar la realización de los respectivos concursos de oposición, a los fines de que el gobierno mantenga la facultad ilimitada de nombrar y remover a cuanto juez convenga.

198. Es importante destacar que la Jueza Chocrón nunca pretendió ingresar o permanecer eternamente en el Poder Judicial, sin cumplir con las formalidades establecidas en la Constitución y las leyes, al punto que estaba dispuesta a inscribirse en los respectivos concursos públicos de oposición, los cuales aún no se han celebrado. Pero sí considera indispensable defender la institución de la autonomía e independencia del Poder Judicial, así como sus derechos humanos e intereses personales y legítimos, los cuales se han visto seriamente perjudicados por la actuación del Estado Venezolano.

199. Insistimos en que de existir algún tipo de observación, queja o denuncia en contra la jueza Mercedes Chocrón, ésta tenía el derecho a conocerla, a los fines de ejercer su defensa ante de sufrir las consecuencias gravosas que le imponen su remoción.

200. En suma, la supuesta potestad discrecional que pretende atribuirse el estado Venezolano, a través de la Comisión Judicial, no se encuentra amparada por norma constitucional, legal o reglamentaria alguna; sino todo lo contrario, atenta contra principios y normas fundamentales consagradas en los artículos 255 y siguientes de la Constitución de Venezuela y contra los derechos humanos que hemos denunciado en la presente petición. Al punto, que la remoción de Mercedes Chocrón Chocrón ni siquiera expresa cuales son las normas que le atribuyen este tipo de competencias a la Comisión Judicial, tal y como lo exige el artículo 18, numeral 7° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

00250

201. Por tanto, el estado Venezolano incurre en una grave imprecisión jurídica al pretender utilizar normas inexistentes y al desconocer las vigentes, para de esta forma atribuirle a la Comisión Judicial una supuesta facultad discrecional, sin límite sustantivo alguno, de la cual sencillamente carece. Ello ratifica las violaciones a la Convención Americana que hemos denunciado en la presente petición.

### 5. *Falta de motivación del acto administrativo de destitución*

202. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"[114]. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia[115], que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

---

[114] Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

[115] Así lo ha establecido la Corte Europea en el Caso Suominen: "[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan" (traducción de esta Corte). *Cfr. Suominen v. Finland*, no. 37801/97, § 34, 1 July 2003.

203. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[116]. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores[117]. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

000251

204. Cuando el estado Venezolano establece que existe una facultad discrecional y absoluta para remover o dejar sin efecto las designaciones de los Jueves Provisorios previamente designados hasta los respectivos concursos de oposición, omitió explicar y justificar las razones que justificaron la remoción de Mercedes Chocrón.

205. Ello es contrario al principio expuesto en los artículos 9 y 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales se refieren a la necesidad de expresar los motivos de hecho que justifican la toma de una determinada decisión. Y es que el objeto fundamental de esta disposición fue la de expresar que los actos dictados en ejercicio de potestades mayormente discrecionales deben estar más motivados y fundamentados que los dictados en ejercicio de potestades mayormente regladas, pues de lo contrario,

---

[116] Corte IDH. *Caso Yatama, supra* nota 63, párrs. 152 y 153, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez,* párr. 107. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. *Cfr. Hadjianastassiou v. Greece*, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, p. 8, § 23

[117] *Cfr. Suominen v. Finland, supra* nota 84. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Hamilton v. Jamaica, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

no se podría ejercer el debido control de la proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa asumida.

206. Pues bien, el presente caso es un claro ejemplo de la necesidad de justificar las decisiones que se dictan (supuesto negado) en ejercicio de potestades discrecionales, a los fines de poder precisar su debida proporcionalidad. En efecto, ¿Cómo poder ponderar si el Estado Venezolano, a través de la Comisión Judicial, actuó en forma adecuada o, por el contrario, en forma arbitraria, si no ha expuesto cuáles fueron esas supuestas observaciones que se presentaron en contra de mi representada? 00252

207. Como ya se ha mencionado, uno de los presupuestos indispensables para que el Poder Judicial pueda ejercer un efectivo control de la legalidad de los actos administrativos es la necesaria exposición de los elementos fácticos que conllevan a una determinada manifestación de voluntad, pues de lo contrario sería imposible determinar, por ejemplo, la existencia del vicio de desviación de poder o del falso supuesto de hecho o de derecho.

208. En este caso, el oficio por el cual se destituyó a la Juez Mercedes Chocrón no tenía ninguna motivación, solo se exponía que: "se dejaba sin efecto su designación como Juez Temporal del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en razón de las observaciones que fueron formuladas ante este despacho" (Subrayado nuestro). Es clara y evidente la falta de motivación de este acto administrativo, por el cual se restringe su derecho.

209. En definitiva, con la argumentación sostenida por el Estado Venezolano de la libre remoción de jueces provisorios se está, sencillamente, proscribiendo el control judicial de las remociones de los Jueces Provisorios, lo que es contrario a nuestro ordenamiento jurídico vigente, y ello es lo que genera y confirma, a hora de manera

confesada y categórica, las graves violaciones que hemos denunciado en la presente petición.

### 6. *De la falta de garantías sobre el derecho a ser oído*

J.00253

210. De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.[118]

211. La Corte Interamericana ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa[119]. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias[120].

212. En este caso la clara falta de procedimiento en la destitución de la Jueza Mercedes Chocrón implicó la violación de la garantía consagrada en el artículo 8.1 a ser oída en cualquier procedimiento, no solamente en un procedimiento penal, sino también en aquel que determine algún derecho. Como lo ha dicho la Corte:

> *En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema*

---

[118] Artículo 8.1 de la Convención

[119] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 74 y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 44.

[120] Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 44. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas

*legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.*[121]

213. En este caso, no existió ningún procedimiento para declarar la destitución de la Juez Mercedes Chocrón, mucho menos se le dio el derecho a ejercer su defensa al conocer las razones por las cuales se le estaba destituyendo. Sin embargo, es de conocimiento público, como se explicó *supra*, que esta decisión de destituir a la Jueza Chocrón de su cargo como juez provisorio, fue debido a la ejecución de una inspección judicial en la Residencia del General Carlos Martínez Alfonso, en relación a la ejecución de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su favor.

00254

214. Por tal razón, se violó el derecho a la garantía judicial de ser oído contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

### 7. *De la falta de Imparcialidad e Independencia del poder Judicial*

215. Al respecto, la Corte resalta que si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas[122], también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces[123]. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez

---

[121] Corte I.D.H., *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Ser. A No.11, párr. 28*

[122] Por ejemplo, el Comité contra la Tortura señaló: "Preocupa al Comité la situación de dependencia de hecho del poder judicial al poder ejecutivo, que representa un obstáculo importante a la apertura inmediata de una investigación imparcial cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción". *Cfr.* Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Conclusiones y Recomendaciones: Burundi, CAT/C/BDI/CO/1, párr. 12.

[123] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional*, , párr. 73.

específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[124]. J.00255

216. En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[125]. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario[126]. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona[127]. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta[128], sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho.

217. Ello tiene como consecuencia lógica que la percepción de independencia judicial en Venezuela[129] resulta en una baja calificación con un extremo de menor percepción de esa independencia: Venezuela (1.2), luego Bolivia (1.7), Ecuador y Perú (1.9), para luego obtenerse los mayores índices de percepción de independencia en Colombia (3.1) y en Chile (4.6).

---

[124] Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela,*, párr. 55

[125] *Cfr. Pullar v. the United Kingdom*, judgment of 10 June 1996, *Reports of Judgments and Decisions 1996-III*, § 30, y *Fey v. Austria*, judgment of 24 February 1993, Series A no. 255-A p. 8, § 28

[126] *Cfr. Daktaras v. Lithuania*, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), § 30

[127] *Cfr. Piersack v. Belgium*, judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, y *De Cubber v. Belgium*, judgment of 26 October 1984, Series A no. 86.

[128] Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59

[129] World Economic Forum, 2004, publicado en Independencia judicial: el juez, ¿un modelo para armar? R. Mendoza. CAJ., pág. 23.

218. Precisamente la debilidad de la judicatura es una fuente importante de la corrupción por los poderosos tanto en el sector público como en el privado, ya que no se percibe la posibilidad de ser castigado y además los jueces son más proclives a caer en actos de corrupción. De esta forma, se llega a la utilización del Poder Judicial con fines políticos o meramente económicos. Ello conlleva a la "desnaturalización" del Poder Judicial: en lugar de servir a la protección de las libertades y derechos tratando con igualdad a todas las personas, incurre en actos de corrupción. Esta corrupción normalmente consiste en actos de omisión de justicia; decisiones judiciales injustas e impropias; cobros, extorsiones, intimidaciones, persecuciones y otros similares[130].

100256

219. Por ello es lógico que si los jueces no son percibidos como independientes, de inmediato sean percibidos como corruptos. Así por ejemplo, en el Latinbarómetro del año 2004 al preguntarse en nuestros países sobre la probabilidad de sobornar a un juez para obtener una sentencia favorable[131], la respuesta afirmativa más alta después de Ecuador (47%), fue Venezuela (40%), segunda de Perú (36%), Bolivia (34%), Colombia (23%) y por último Chile (20%).

220. Como lo ha dicho la Corte Interamericana, en el Caso de la Corte Primera, la consecuencia lógica de la independencia de los jueces es la **garantía de la estabilidad en sus cargos:**

> *Como se puede observar, los jueces cuentan con varias garantías que refuerzan su estabilidad en el cargo con miras a garantizar la independencia de ellos mismos y del sistema, así como también la apariencia de independencia frente al justiciable y la sociedad. Como ya lo ha reconocido este Tribunal, la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella*[132].

---

[130] Ver en este sentido Corruption in Judicial Systems. Global Corruption Report 2007 Transparency Internacional Cambridge, 2007.

[131] Fuente: Latinbarómetro 2004, publicado en Independencia judicial: el juez, ¿un modelo para armar? R. Mendoza. CAJ. *Op. Cit.*, pág. 26.

[132] Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 246.

221. La **garantía de la estabilidad en sus cargos**, salvo las medidas disciplinarias legalmente previstas, mediante un debido proceso y con derecho a la revisión judicial de estas decisiones es pilar fundamental de la Independencia Judicial, también como se ha establecido en los *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura* disponen: J.00257

> *11. **La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas**.*
> *12. **Se garantizará la inamovilidad de los jueces**, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, **hasta que se cumplan la edad para jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos**, cuando existan normas al respecto. (Resaltados añadidos).*

222. Al considerar la importancia de la autonomía e independencia de los jueces, y su relación con la posibilidad de que éstos sean removidos, la Comisión Interamericana ha destacado que "si el juez ha de ser removido, dicha remoción debe llevarse a cabo en estricta formalidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, como salvaguarda de sistema democrático de gobierno y el Estado de Derecho. El principio se basa en la propia naturaleza especial de la función de los tribunales y garantiza la independencia de los jueces frente a las demás ramas del gobierno y ante los cambios político-electorales"[133]. (Subrayados añadidos).

223. De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial, tal como sucedió con la Jueza Mercedes Chocrón Chocrón.[134]

---

[133] CIDH Informe N° 30/97 (Argentina).
[134] Corte IDH, Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 79

**B. Violación a los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana, por la discriminación en la aplicación de procedimientos para la destitución, en relación con la obligación de respetar los derechos, consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana**

00258

224. En primer lugar, debemos destacar que la honorable Corte Interamericana ha reconocido que la víctima, sus familiares o sus representantes, pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta[135]. Es por ello, y con fundamento en los hechos que han sido expuestos en el presente caso, que nos permitimos denunciar la violación de los derechos políticos de la juez **Mercedes Chocrón.**

225. El artículo 23.1.c de la Convención Americana dispone que:

> *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
> *[...]*
> *a) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
> *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

226. La Corte estableció en referencia a esta distinción cuando tiene una justificación objetiva y razonable.:

> *56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió*

---

[135] Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155; Caso Bueno Alves, párr. 121, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 280.

*que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case " relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium " (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34]. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.*

*57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.*[136]

227. Como veremos a continuación, en el presente caso el Estado venezolano ha violado los derechos políticos de la juez Mercedes Chocrón, concretamente lo dispuesto en el 23.c. en relación al artículo 24 de la Convención Americana por la arbitraria distinción entre jueces provisorios y titulares en la aplicación de la garantía a un debido proceso en casos de destitución.

### 1. *La distinción que ha hecho el Estado venezolano entre jueces provisorios y titulares es claramente ilegítima e irrazonable*

228. Como hemos expuesto en el capítulo III del presente escrito, las violaciones que se denuncian en el presente proceso se enmarcan dentro de un contexto muy particular en el Estado venezolano, pues se ha puesto en evidencia que durante los últimos 8 años se ha venido desarrollando una supuesta "reestructuración", que lo que ha hecho es eliminar las garantías de estabilidad, autonomía e independencia de los jueces

[136] Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No 4, párrs. 56-58.*

provisorios venezolanos (quienes han llegado a ser más del 80% de los jueces), con la intención de poder designarlos y removerlos discrecionalmente, lo que sin duda permite una ilegítima interferencia de otros poderes, instituciones y personas en la función de administrar justicia.



229. El artículo 23.c. de la Convención Americana establece el derecho a tener acceso (y lógicamente permanencia) a las funciones públicas de un país (por ejemplo, la de administrar justicia), en condiciones generales de igualdad. Y resulta evidente que las condiciones generales de acceso y permanencia entre jueces provisorios y titulares no son iguales en Venezuela, todo lo contrario, son muy diferentes, pues unos son funcionarios de libre nombramiento y remoción y otros tienen estabilidad, autonomía e independencia.

230. Ese estatus de juez "provisorio" le fue el aplicado por el Estado venezolano en el presente caso a la juez **Mercedes Chocrón** para destituirla arbitrariamente sin un procedimiento violándosele con ello su derecho a la independencia como juez. A la juez **Mercedes Chocrón** no se le respetó su derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo, al menos hasta que se convocase el concurso público de oposición para proveer el titular del tribunal a su cargo, sino que por el contrario, se la destituyó arbitrariamente.

231. La ilegítima distinción entre jueces titulares y jueces provisorios que ha venido implementando el Estado venezolano y que le aplicó a la jueza **Mercedes Chocrón** para dejar sin efecto el nombramiento como juez sin un procedimiento, le vulneró su derecho de acceso, permanencia, ascenso y eventual jubilación en el Poder judicial, como lo establece el **artículo 23.c de la Convención Americana**. Ya que esa distinción es claramente arbitraria y caprichosa. No resulta razonable ni legítimo que existan jueces que puedan ser removidos discrecionalmente y otros no. No es admisible que existan jueces sin autonomía e independencia, pues en definitiva **todos los jueces, provisorios y titulares, cumplen la misma función de administrar justicia**.

232. Como evidenciamos en capítulos anteriores, esta nueva e injustificada e irrazonable distinción introducida por el Estado entre jueces provisorios sin ninguna estabilidad y jueces titulares con estabilidad, es claramente arbitraria y caprichosa. No resulta razonable ni legítimo que existan jueces que puedan ser removidos discrecionalmente, sin causa ni procedimiento alguno. Como lo ha señalado esta honorable Corte recientemente en un caso reciente referido a Venezuela, "la provisionalidad no equivale a libre remoción", en vista de que "la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables"[137].

00261

233. La Constitución venezolana en perfecta concordancia con la Convención Americana, no hace la distinción arbitraria que han venido aplicando las autoridades del poder judicial venezolano, pues aquélla, consagra en su artículo 254 la independencia[138] del Poder Judicial como un todo, sin hacer exclusiones ni distinciones, es decir, la independencia tanto de los jueces provisorios designados como de los titulares que hayan ingresado por concurso público de oposición, pues a ambos les corresponde decidir los mismos tipos casos y controversias.

> *Artículo 254. "**El Poder Judicial es independiente** y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa...". (Resaltados añadidos).*

234. Lo que señala por su parte el artículo 255 de la Constitución venezolana es que el ingreso a la carrera judicial se hará por concurso público de oposición, pero ello no significa que los jueces que ya habían ingresado por concursos anteriores o quienes simplemente se encuentren ejerciendo cargos provisorios, no deban contar con las garantías indispensables de todo juez como son la estabilidad e independencia. Por ello,

---

[137] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, sentencia del 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 43.

[138] El artículo 254 de la Constitución venezolana señala que "El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa...".

la parte *in fine* de esta disposición constitucional señala que: "Los jueces o juezas (todos los jueces) sólo podrán ser removidos o removidas o suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley". (Paréntesis añadidos).

J..00262

235. De esta forma, la consecuencia lógica de la independencia de los jueces es la **garantía de la estabilidad en sus cargos**, salvo las medidas disciplinarias legalmente previstas, mediante un debido proceso y con derecho a la revisión judicial de estas decisiones. Por ello, esa honorable Corte recientemente ha destacado que en virtud de que "el nombramiento de jueces provisionales debe estar sujeto a aquellas condiciones de servicio que aseguren el ejercicio independiente de su cargo, el régimen de ascenso, traslado, asignación de causas, **suspensión y cesación de sus funciones** del que gozan los jueces titulares debe mantenerse intacto en el caso de los jueces que carecen de dicha titularidad"[139].

236. Sencillamente, honorables jueces, no existe ninguna justificación o razón legítima para establecer la odiosa distinción, sobre todo porque los dos tipos de jueces ejercen funciones idénticas al resolver los mismos tipos de controversias. La autonomía e independencia es indispensable para quien le toca decidir una causa, de lo contrario no puede ser juez.

237. La más reciente decisión de la Sala Constitucional sobre el tema relacionado con los jueces provisorios pone en evidencia esta afirmación sobre el carácter discrecional del nombramiento y remoción de los jueces provisorios. Así, en la sentencia del 20 de diciembre de 2007[140], la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justica revisó y anuló de oficio, es decir, sin que nadie se lo solicitara, una sentencia dictada por la Sala

---

[139] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, sentencia del 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 45.

[140] http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2414-201207-07-1417.htm. Se anexa marcada con el No. "40".

Político-Administrativa, donde esta última había cambiado su criterio en relación con las destituciones discrecionales de los jueces provisorios. La Sala Constitucional reiteró el carácter discrecional y temporal de los nombramientos y remociones de los jueces provisorios señalando:

J.00263

> ***Los jueces y juezas provisorios*** *por tanto, ocupan cargos judiciales, pero no ostentan la condición de jueces de carrera, al no haber ingresado por concurso público en el que, tras diversas pruebas (escrita, práctica y oral), se les haya evaluado.* ***Su designación la realiza la Comisión Judicial, por delegación que hace la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culmina el mencionado proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial.***
> *Sin duda, hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: Los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio,* ***los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional,*** *previo análisis de credenciales.* ***Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa, y regulado por el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*** *(publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.317, del 18 de noviembre de 2005) que han resultado incursos en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial,* ***no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados****: discrecionalmente. (Resaltados y subrayado añadidos)*[141].

238. Con esta posición que se ha venido manteniendo desde hace 8 años, se ha logrado un efecto perverso en el Poder Judicial venezolano, toda vez que es precisamente esa errada interpretación del artículo 255 de la Constitución venezolana la que ha incentivado la no realización de los concursos de oposición, pues el Tribunal Supremo de Justicia ha preferido mantener a la gran mayoría de los jueces en forma provisoria, para con ello nombrarlos y designarlos a su entera discreción, sin necesidad de justificaciones o procedimientos. Precisamente por ello, es que la organización y realización de los concursos de oposición ha estado suspendida durante varios años. Ese efecto perverso ha llevado a que, a su vez, los jueces provisorios nombrados

[141] Lo importante de esta decisión es que pone en evidencia la ilegítima justificación que ha venido utilizando el Tribunal Supremo de Justicia para defender los ingresos y destituciones de jueces en forma discrecional.

discrecionalmente por la *Comisión Judicial*, pueden ser luego "evaluados" y "titularizados" sin llevarse a cabo un concurso público de oposición. De esta forma, los jueces de "confianza" adquieren estabilidad como jueces titulares, sin seguirse para ello el procedimiento de concursar de manera abierta y pública con otros candidatos.



239. Para justificar una distinción tan dramática como la que han venido realizando las autoridades del Poder Judicial, en relación a los jueces provisorios y titulares, resultaría indispensable que el Estado determinase y probase la absoluta necesidad de esta distinción para alcanzar una finalidad esencial para el Estado. Es más, el Estado tendría que demostrar que la distinción realizada es la única alternativa que se dispone para cumplir con ese vital cometido estatal.

240. Estamos ante una discriminación arbitraria y caprichosa, la cual no tiene ninguna justificación razonable. Y a todo evento, cualquier excusa que se pudiera alegar no resistiría el test de la proporcionalidad, pues seguramente cualquier objetivo estatal podría cumplirse mediante fórmulas legítimas y más efectivas, tal y como pudiera ser la realización efectiva y tempestiva de los concursos públicos de oposición.

241. En suma, en el presente caso se ha puesto en evidencia la existencia de condiciones desiguales y discriminatorias para el acceso y permanencia de los jueces venezolanos, pues no existen razones suficientes para legitimar el carácter discrecional de los nombramientos y destituciones de los jueces que no han ingresado al Poder Judicial mediante concursos públicos de oposición. Esa ilegítima distinción que ha venido implementando el Estado venezolano le ha vulnerado a la juez **Mercedes Chocrón Chocrón** mediante un trato discriminatorio e ilegítimo que impidió su permanencia en el Poder Judicial venezolano, derecho que se encuentra garantizado en los artículos 23.c de la Convención Americana.

**C. Violación al derecho a un recurso judicial efectivo consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, por la falta de efectividad del recurso contencioso administrativo ejercido en contra de la destitución, en relación con la obligación de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en el artículo 1 y 2 de la Convención Americana respectivamente**

J.00265

242. El derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de disponer de remedios judiciales capaces de restablecer, en forma plena, los derechos vulnerados está previsto en el artículo 25 de la Convención Americana. Esa honorable Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la protección judicial "*constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*[142]". Asimismo, ha destacado respecto al cumplimiento por parte de los Estados de la obligación contraída en el artículo 25 de la Convención, que:

> *No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado,* ***resulten ilusorios****. Ello puede ocurrir, por ejemplo,* ***cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica****, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones;* ***por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia****, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial*[143]*. (Subrayado añadido)*

243. Al respecto, esa misma honorable Corte Interamericana en el caso *Ivcher Bronstein*, señaló:

> ***Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica****, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A ésto puede agregarse la* ***denegación de justicia****, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial*[144]*. Subrayado añadido).*

---

[142] Corte IDH Caso Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 90.

[143] Corte IDH *Garantías judiciales en estados de emergencia*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

[144] Corte IDH Caso *Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001.

244. Si bien la situación en el presente caso, no obedece a un retardo injustificado ni a una violación de acceso al recurso judicial, la denegación de justicia obedece a la falta de análisis objetivo de la situación denunciada y la falta de garantía los derechos conculcados, con la consecuente reparación que esa violación produjo. Pese a ello, el Estado venezolano se limitó a aplicar un criterio inconstitucional y en abierta violación a la Convención, sin examinar el fondo del caso y sus circunstancias específicas. J.00266

245. En este sentido, debemos señalar que la Constitución venezolana consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, y al mismo tiempo establece expresamente remedios procesales frente a los órganos del Poder Público, lo que implica el derecho a ver restablecidas integral y plenamente todas las situaciones jurídicas infringidas. Concretamente, los artículos 26 y 259 de la Constitución señalan:

> *Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.*
> *El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.*
>
> *Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para **anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho**, incluso por desviación de poder; **condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración**; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; **y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa**. (Subrayado añadido)*

246. Sin embargo, a pesar de la consagración de estos derechos fundamentales, en el presente caso el Estado venezolano ha incumplido su obligación de garantizarlos, al abstenerse de examinar el recurso contencioso administrativo sobre la destitución. Sino simplemente lo que hizo fue repetir las mismas razones que se habían dado en sede administrativa para no conocer el recurso, sobre la libre remoción de los jueces provisorios.

247. El Profesor Antonio Canova,[145] **señala que:**

> *El Recurso Contencioso Administrativo de Venezuela en todos sus aspectos, pero el de anulación específicamente, es un Recurso evidentemente subjetivo, en el sentido de que su* ***fin no es solamente anular actos administrativos, sino restablecer en la práctica, en los hechos, todos aquellos efectos ilegales de ese acto administrativo violado,*** *hay mecanismos que lo ponen en evidencia, por ejemplo los Tribunales Contencioso Administrativo de acuerdo con la Constitución y las leyes, tienen potestades para dictar medidas cautelares, también tienen potestades para ejecutar incluso forzosamente sus decisiones, es un recurso, lo dice el artículo 259 de la Constitución, cuyo fin no solamente es anular el acto administrativo, es decir declarar la ilegalidad, sino restablecer la situación jurídica infringida, en eso consiste la tutela judicial efectiva, en eso consiste el recurso efectivo que deben prestar los tribunales.*[146] *(Resaltados añadidos).*

248. Esto ocurrió, porque el Estado venezolano no reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se trata de la destitución de jueces provisorios, para de esta forma manejar a su entera discreción el nombramiento y remoción de los funcionarios judiciales, como hemos evidenciado; lo cual ha fundamentado, básicamente, alegando -como lo hizo en el texto de la sentencia de la Sala Político Administrativa- que en la *"actualidad opera un proceso de reestructuración judicial, por el cual se acordó someter a concurso público todos los cargos judiciales, incluidos aquéllos ejercidos por jueces que tuvieren carácter provisorio"*.[147]

249. Como lo ha señalado esa honorable Corte Interamericana, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión, lo que implica una violación del artículo 25.1 de la Convención, el cual le impone a los Estados la obligación de "ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales". Garantía que

---

[145] Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, declaración rendida por el perito Canova González en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 23 de enero de 2009.

[146] *Ibid.*

[147] Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182

se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley[148].

250. El presente caso evidencia que el Estado venezolano entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva se limita únicamente a permitir el acceso a los tribunales y no la posibilidad de decidir sobre la contrariedad a derecho de un determinado acto del Poder Público, **mucho menos reparar integralmente y restablecer la situación jurídica infringida**, cuando dicho examen de la controversia le resulta inconveniente. Ello constituye una clara violación a los derechos establecidos en el artículo 25 de la Convención Americana.

251. En este sentido, esa Corte Interamericana ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad[149]. En el mismo sentido, ha destacado que los recursos internos de los Estados parte de la Convención deben resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada[150]. Al mismo tiempo, ha indicado que el proceso judicial debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento[151].

252. En el caso de María Cristina Reverón, la Corte reiteró su criterio, por el cual "para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible,[152] sino que se requiere que sea realmente idóneo

---

[148] Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

[149] Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001.

[150] Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, N° 158. Párr 126.

[151] Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia del 7 de febrero de 2006, N° 144. Párr 217.

[152] Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 61

para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla[153]. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios[154].

253. Concretamente, en el caso de una destitución arbitraria de jueces, esa Corte Interamericana señaló que la reparación debía ser integral, destacando que:

> *119. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución* (restitutio in integrum)*, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.*
>
> *120. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte debe disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados. La Corte observa que el 17 de noviembre de 2000 el Congreso de la República del Perú dispuso la reinstalación de los magistrados en sus respectivos cargos (supra 26 y 56.30), la cual ya se efectuó. No obstante, esta Corte considera que, adicionalmente, el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir (supra 56.31). También estima necesario el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación del caso ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional*[155].

254. **En este sentido, los *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura* establecen que** "Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo, estarán sujetas a una revisión independiente...". (Resaltados añadidos).

---

[153] Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 24; *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, párr. 113.

[154] Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 24; *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 145, y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 111.

[155] Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional, Sentencia del 31 de enero de 2001.

255. Los hechos narrados en el presente proceso y el contexto en que éstos ocurrieron, no sólo evidencian que a la juez Mercedes Chocrón se le vulneró su derecho a una protección judicial efectiva desde el momento en que se dictó el fallo que declaró sin lugar su pretensión, sino además demuestran las fatales consecuencias que éstos le implicaron para su carrera judicial, pues como vimos, recientemente el Tribunal Supremo de Justicia puso en marcha un mecanismo para tratar "regularizar" la situación del Poder Judicial, mediante la implementación de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, básicamente con la idea otorgar la "titularidad" de los jueces provisorios en ejercicio de sus cargos.

J.00270

256. Este proceso de "regularización de la titularidad de los jueces provisorios" no es un concurso ni público ni de oposición. Se trató más bien de una evaluación que se les hizo a los jueces provisorios (revisión de credenciales y examen de conocimiento) en pleno ejercicio de sus cargos, la cual, de ser aprobada por éstos, terminaba con el otorgamiento del carácter de "juez titular", es decir, juez con derecho a estabilidad y demás beneficios de la carrera judicial. Se trató de un proceso que duró doce (12) meses[156] y estuvo dirigido, únicamente, a los jueces provisorios que se encontraban en funciones judiciales, donde más nadie podía concursar contra quienes ocupan los cargos.

257. Si bien, como hemos dicho, ese proceso de "regularización de titularidad de los jueces provisorios" es contrario a las normas constitucionales vigentes en Venezuela, no puede obviarse que, en todo caso, de no haber ocurrido los hechos aquí denunciados, la juez Mercedes Chocrón hubiese podido participar en ese proceso y, eventualmente haber obtenido su titularidad y así continuar su carrera judicial hasta su efectiva jubilación. Es decir, producto de la omisión de la garantía a un recurso efectivo, la juez

[156] Véase el artículo 46 de las mencionadas Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, citado *supra* (Anexo "16").

Chocrón perdió sus años de servicio en el Poder Judicial y la posibilidad de obtener una jubilación.

258. Por lo anterior, se demuestra que el recurso de Nulidad ejercido ante la Sala Contenciosa del Tribunal Supremo de Justicia por Mercedes Chocrón no fue efectivo, a razón de que, la Sala Político Administrativa se limitó a nombrar las razones por las cuales los jueces provisorios son de libre nombramiento y remoción, lo que hace innecesario la conducción de un procedimiento que respete las garantías judiciales contenidas en la Constitución y en la Convención Americana. 000271

259. La Sentencia *in comento*, establece que la "potestad [que] tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, **de forma provisoria**, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado de aplicar las sanciones".[157] Reitera el criterio de la decisión de la Comisión Judicial que afirma la competencia para destituir a un juez provisorio, sin entrar a conocer la falta de procedimiento y debida garantías en la destitución de la Juez Mercedes Chocrón Chocrón.

## V. REPARACIONES Y COSTAS

260. La obligación de reparar por parte de los Estados que violenten la Convención Americana es un deber que se desprende del contenido del artículo 63.1 de éste instrumento internacional. La reparación implica la necesidad de asumir aquellas medidas que tienden a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En el presente caso ha quedado demostrado que el Estado venezolano incurrió en conductas y actos violatorios de los derechos humanos de la juez **Mercedes Chocrón** reconocidos en

[157] Sentencia del TSJ, Sala Contencioso Administrativo, Sentencia No. 01798 del 19 de octubre de 2004.

la Convención Americana, razón por la cual a continuación solicitamos nuestras pretensiones de reparación.

261. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

> *[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

3.00272

262. La jurisprudencia de esa Corte Interamericana ha señalado que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados, el remediar el daño causado a las víctimas, tal y como lo consagra el artículo 63.1 de la Convención Americana. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, como bien lo ha indicado esa Corte, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en **el restablecimiento de la situación anterior a la violación**. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen **las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados**[158]. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno[159].

> *Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del*

---

[158] Cfr. CorteIDH Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, supra* nota 19, Serie C No. 146 y Caso *Acevedo Jaramillo y otros.*, párr. 296; Caso *López Álvarez*, párr. 182, y Caso de *la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 176, párr. 228.

[159] Cfr. CorteIDH Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, Serie C No. 146 y Caso *Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 296; Caso *López Álvarez*, párr. 182, y Caso de *la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 113.

*daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores*[160]. *[...]*

263. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

J.00273

264. En el presente caso, ha quedado demostrado que el Estado venezolano ha incurrido en responsabilidad internacional al violar, en perjuicio de la juez **Mercedes Chocrón**, sus derechos a la garantías judiciales, protección judicial, derechos políticos e igualdad ante la ley, al haber incumplido su obligación de respetar y garantizar estos derechos humanos.

### A. Medidas de reparación

#### 1. *Medidas restitutorias*

265. Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados[161].

266. Así, el criterio de la Corte aplicado en un caso similar, como fue el de la destitución arbitraria de la Juez María Cristina Reverón, es que la reparación integral debe incluir la reincorporación de los jueces. En efecto, al constatar la Corte en su

---

[160] Cfr. Corte IDH. Caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 y Caso *Cantoral Benavides*. Reparaciones, sentencia de fecha 31 de mayo de 2001, párr. 42; Caso *Cesti Hurtado*. Reparaciones, sentencia de fecha 18 de agosto de 2000, párr. 36; y Caso de los *"Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, sentencia del 26 de mayo de 2001, párr. 63.

[161] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 119.

sentencia de fondo que la destitución había tenido lugar en violación a los derechos de las víctimas al debido proceso y a la protección judicial, reconoció que la reincorporación acordada por el Tribunal Supremo era la reparación integral natural de la violación perpetrada por el Estado[162]:

> *la Corte declara que en este caso el Estado debe reincorporar a la señora Reverón Trujillo a un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería el día de hoy si hubiera sido reincorporada. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia.*[163]

3.00274

267. En virtud de ello, debemos señalar que en el presente caso, la reparación integral ante la arbitraria destitución debe ser la reincorporación al mismo cargo o a otro de similares características con las consecuencias legales que ello implica.

268. En tal virtud, solicitamos a la honorable Corte que **se ordene al ilustre Estado venezolano la reincorporación inmediata de la juez Mercedes Chocrón al cargo de Juez Cuadragésimo de Primera Instancia en lo Penal, en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; o a otro Tribunal de la misma jerarquía y circunscripción judicial, con todos sus derechos y consecuencias legales**.

269. Igualmente, solicitamos que una vez acordada su reincorporación, se le ordene a la *Comisión Judicial* del Tribunal Supremo de Justicia, o a cualquier otra autoridad que asuma las funciones de ésta, **abstenerse de remover en forma discrecional y sin debido proceso a la juez Mercedes Chocrón, de forma tal que se le respete su estabilidad en el cargo hasta tanto se convoquen los concursos de oposición para los cargos de su categoría y circunscripción judicial**.

---

[162] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

[163] Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 163

## B. Medidas de compensación

### 1. *Daños materiales*

270. El criterio de la Corte aplicado en un caso similar, como fue el de la destitución arbitraria de los jueces del Tribunal Constitucional de Perú es que la reparación integral debe incluir adicionalmente, que "el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir"[164]. 3..00275

271. De allí que en su sentencia de fondo en ese caso, la Corte haya decidido ordenarle al Estado[165]:

> *5. decide que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás prestaciones que en conformidad con su legislación correspondan a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 121 y 128 de la presente Sentencia.*

272. En relación a los daños materiales esa Corte Interamericana ha destacado, en casos similares, que el monto de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que las víctimas permanecieron sin trabajar, considerando necesario e indispensable el pago de los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos[166].

273. Así, observamos que la juez **Mercedes Chocrón** fue removida de su cargo el 3 de febrero de 2003, y desde ese momento dejó de percibir sus salarios y demás beneficios laborales aplicables a los jueces de Primera Instancia en materia Penal. Adicionalmente, la liquidación que recibió contiene errores materiales,[167] desde la fecha de entrada al Poder Judicial como la fecha en al cual fue destituida de su cargo.

---

[164] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 120.

[165] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, Dispositivo final del fallo.

[166] Corte IDH Caso Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 121.

[167] Tribunal Supremo de Justicia, Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Liquidación de Prestaciones sociales, Juez Mercedes Chocrón, Anexo "41"

274. Por tanto, solicitamos que se le ordene al Estado venezolano **el cálculo y pago efectivo de todos los salarios caídos y demás beneficios laborales dejados de percibir por la juez Reverón Trujillo, tomando en consideración todos los incrementos, bonos y demás beneficios percibidos por los jueces de Primera Instancia en lo Penal**. 3.00276

275. En este sentido, solicitamos que **el cálculo correspondiente incluya tanto los intereses moratorios, como la corrección monetaria (indexación)**, en virtud de la importante pérdida del valor de la moneda que se ha experimentado en Venezuela.

### 2. *Daños inmateriales*

276. En relación con los daños inmateriales, la jurisprudencia de esa honorable Corte Interamericana ha destacado que, "[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir"[168].

---

[168] Corte IDH Caso del *Caracazo Vs. Venezuela*, Reparaciones, párr. 94; Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, párr. 77; Caso *Bámaca Velásquez*. Reparaciones, párr. 56; y Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, párr. 53.

277. Concretamente, en relación con los daños inmateriales o morales sufridos por destituciones arbitrarias y contrarias a los derechos de las víctimas, esa Corte Interamericana ha señalado:

> *...esta Corte considera que debido al sufrimiento causado a las víctimas y a sus derechohabientes al habérseles despedido en las condiciones en que se lo hizo, el daño moral ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En las circunstancias del caso es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa.*[169]

000277

278. Las violaciones denunciadas en el presente caso le han producido a la juez **Mercedes Chocrón** importantes daños morales, toda vez que, como quedó demostrado, fue arbitrariamente destituida sin procedimiento, y esa destitución fue hecha pública.

279. Es por ello que solicitamos muy respetuosamente a esa Corte Interamericana que ordene la compensación en equidad de los daños inmateriales causados a las víctimas del presente caso, de acuerdo a los parámetros empleados y desarrollados en la jurisprudencia de esa Corte.

280. A todo evento, estimamos estos daños morales en la cantidad de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos (US$ 50.000)

### 3. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

281. Como otras formas de reparación de las violaciones cometidas por el Estado venezolano, consideramos que debe ordenársele realizar una serie de actos que

---

[169] *cfr. Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 55; *Caso Castillo Páez, supra* nota 77, párr. 84; y *Caso El Amparo. Reparaciones, supra* nota 77, párr. 35. También *cfr., inter alia, Cour eur. D. H., arrêt Wiesinger du 30 octobre 1991, série A no. 213*, p. 29, párr. 85; *Cour eur. D. H., arrêt Kemmache c. France (article 50) du 2 novembre 1993, série A no. 270-B*, p. 16, párr. 11; *Cour eur. D. H., arrêt Mats Jacobsson du 28 juin 1990, série A no. 180-A*, p. 16, párr. 44; y *Cour eur. D.H., arrêt Ferraro du 19 février 1991, série A no. 197-A*, p. 10, párr. 21.

impliquen el reconocimiento de su responsabilidad internacional así como el cumplimiento de un conjunto de medidas tendientes al cese y rechazo contundente de las constantes y arbitrarias destituciones sumarias y discrecionales de jueces provisorios. En este sentido, solicitamos a esta honorable Corte Interamericana que acuerde las siguientes medidas de satisfacción y no repetición, ordenándole al Estado:

3.00278

- Que constituyan los tribunales disciplinarios a que hace referencia el artículo 267 de la Constitución, y que fueron establecido también por el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, en sus artículos 97 a 50, que son los que deberían tramitar y decidir los procedimientos disciplinarios en contra de los funcionarios judiciales;

- Que adopte las medidas apropiadas para la realización de los concursos públicos de oposición de todos los cargos judiciales, conforme a las pautas establecidas en el artículo 255 de la Constitución venezolana, lo que implica la posibilidad de que cualquier profesional del derecho, y no sólo los jueces que ocupan los cargos, puedan participar en dichos concursos;

- Que reitere el petitorio de la Honorable Corte en casos previos, sobre la abstención de seguir realizando destituciones sumarias y discrecionales de jueces provisorios, a los fines de garantizarles la necesaria autonomía e independencia; y que en los casos que se acuerden sanciones a los jueces provisorios, se les garantice la revisión de la decisión ante jueces independientes con competencia para acordar la reparación integral de su situación.

- Que la sentencia que se dicte en el presente proceso sea hecha pública, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los párrafos principales de la sentencia de fondo que se dicte en el presente caso, en un diario de circulación nacional.

- Que el Tribunal Supremo de Justicia haga pública, mediante un Acuerdo, la decisión de abandonar la práctica de destituciones discrecionales de jueces provisorios; y que en los casos en que se declare la nulidad de las sanciones, se restablezca la situación infringida mediante, entre otros, la reincorporación de los jueces a sus cargos con todos los efectos legales. J-00279

- Que se abstenga de realizar cualquier medida de retaliación o venganza frente a la juez **Mercedes Chocrón o sus abogados**, de modo que todas las obligaciones que esa Corte Interamericana le imponga al Estado venezolano, sean realizadas en buena fe y en tiempo oportuno;

### 4. Costas y gastos de los procesos internos e internacionales

282. Esa honorable Corte Interamericana ha considerado que la reparaciones por las violaciones de los derechos humanos ocurridas deben comprender también una justa indemnización y el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad[170].

283. En este sentido, debemos destacar que la juez **Mercedes Chocrón** ha tenido que incurrir en cuantiosos gastos para la defensa interna e internacional de su ilegal destitución, principalmente relacionados con los costos de los honorarios profesionales, tanto de los abogados que la representaron en los procedimientos administrativos y

---

[170]. *cfr. Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 7, párr. 125; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones, supra* nota 73, párr. 92; *Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra* nota 77, párr. 112; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso, Sentencia del 24 de noviembre de 2006.

judiciales internos; como en los procedimientos ante la Comisión Interamericana y esa Corte Interamericana.

284. Adicionalmente, para cada uno de estos procesos, la juez **Mercedes Chocrón** tuvo que incurrir en costos adicionales, tales como: carteles de emplazamiento, copias certificadas, gastos de notificaciones, gastos de envíos expresos, llamadas internacionales, llamadas a celulares, entre otros. 3.000280

285. A continuación nos permitimos realizar una relación particular de los gastos en los procesos nacionales e internacionales:

A. Procedimientos administrativos y judiciales internos

Honorarios profesionales: Bs. 8.000.000 equivalentes a: $ 10.521[171]

Gastos procesales Bs. 850.000 equivalentes a: $ 531

B. Procedimientos ante la CIDH y Corte Interamericana

Honorarios profesionales: $ 35.000[172]

Gastos procesales (aproximados) $ 10.000[173]

286. Solicitamos a esa honorable Corte Interamericana que sobre la base de estas sumas, reconozca en equidad los gastos que por costas y gastos en el litigio (interno e internacional) se han ocasionado y se ocasionarán por la defensa de los derechos de la juez **Mercedes Chocrón.**

### 5. Beneficiarios

287. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el "pago de una justa indemnización a la parte

[171] Anexamos marcado con el No. "37" copia del contrato de honorarios profesionales.

[172] Anexamos marcado con el No. "38" copia del contrato de honorarios profesionales.

[173] Estos gastos aproximados incluyen los relacionados con los gastos de traslados, estadías y viáticos a la Corte Interamericana, tanto de la juez Chocrón Chocrón, como de sus representantes, testigos y peritos promovidos por ésta (artículo 46 del Reglamento de la Corte Interamericana).

lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización de acuerdo con el presente caso es la juez **Mercedes Chocrón** .

## VI PETITORIO

3.00281

288. Con base en los argumentos de hecho y de derecho previamente expuestos en este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima, respetuosamente solicitamos a esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que, continúe **la tramitación** y sustanciación de los procedimientos escrito y oral del presente caso, declarando en su sentencia de fondo la responsabilidad internacional del Estado venezolano por los actos señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Demanda, y aquí expuestos y probados, los cuales le son imputables, y violaron los derechos humanos de la juez **Mercedes Chocrón** a las garantías judiciales y a la protección judicial, derechos políticos e integridad psíquica, reconocidos en los artículos 8, 23c, y 25 respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la violación de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de dichos derechos, deberes que están a cargo del Estado venezolano en los términos pautados por los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención de las víctimas en el presente caso.

289. En ese sentido, solicitamos, en primer lugar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare:

1. Que el Estado venezolano violó, en perjuicio de de la juez María Cristina Reverón Trujillo el derecho a las **garantías judiciales**, reconocido el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *eiusdem*, y que por dicha violación es responsable internacionalmente.

percibidos por los jueces de Primera Instancia en lo Penal. Y que ese cálculo incluya tanto los intereses moratorios, como la corrección monetaria (indexación), en virtud de la importante pérdida del valor de la moneda que se ha experimentado en Venezuela.

J.00283

4. Que ordene **la compensación en equidad de los daños inmateriales causados a las víctimas del presente caso**, de acuerdo a los parámetros empleados y desarrollados en la jurisprudencia de esa Corte, y que a todo evento hemos estimado en Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos (US$ 50.000).

291. En tercer lugar, y como medidas de satisfacción y no repetición, solicitamos que se le ordene al Estado venezolano:

1. Que constituyan los tribunales disciplinarios a que hace referencia el artículo 267 de la Constitución, y que fueron establecido también por el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, en sus artículos 97 a 50, que son los que deberían tramitar y decidir los procedimientos disciplinarios en contra de los funcionarios judiciales;

2. Que adopte las medidas apropiadas para **la realización de los concursos públicos de oposición** de todos los cargos judiciales, conforme a las pautas establecidas en el artículo 255 de la Constitución venezolana, lo que implica la posibilidad de que cualquier profesional del derecho, y no sólo los jueces que ocupan los cargos, puedan participar en dichos concursos;

3. Que mientras ello sucede, **se abstenga de seguir realizando destituciones sumarias y discrecionales de jueces provisorios**, a los fines de garantizarles la necesaria autonomía e independencia; **y que en los casos que se acuerden sanciones a los jueces provisorios, se les garantice la revisión de la decisión**

## VI. RESPALDO PROBATORIO

294. De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, promovemos las siguientes pruebas, como respaldo probatorio del presente escrito, para que sean evacuadas en la oportunidad que fije ese órgano interamericano.

J. 00285

### A. Prueba Pericial disponible

Se solicita respetuosamente a la Corte Interamericana que traslade los peritajes promovidos y consignados en el Caso Reveron Trujillo y Caso Corte Primera, los cuales se nombran a continuación:

---

### B. Prueba Testimonial disponible

1. **Jesús Ollarves.** Ex integrante de la Sala Dos de Apelaciones del Circuito Penal de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas. Este juez resolvió darle libertad plena a Carlos Alfonso Martínez, decisión que motivó que los fiscales del Ministerio Público Mónica Rodríguez y Nelson Mejías solicitaran ante la Inspectoría General de Tribunales abrir una investigación, por considerar que Ollarves se había excedido en sus funciones. El objeto de esta testimonial será verificar el impacto que ha tenido la justicia provisoria en el Poder Judicial y en las causas tramitadas ante los tribunales penales venezolanos.

### C. Prueba documental: (listado de anexos)

| Descripción | No. De Anexo |
|---|---|
| Documento poder que acredita nuestra representación de la víctima Mercedes Chocrón Chocrón | 1 |
| Comunicación por Fax al despacho de la Juez Mercedes Chocrón, recibida el 3 de febrero de 2003 | 2 |
| Solicitud de Inspección Judicial solicitada por Israel Álvarez a favor del General Carlos Alfonso, del 25 de enero de 2003. | 3 |
| Juzgado Cuadragésimo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, 25 de enero de 2003, Inspección 001-2003 | 4 |
| El Nacional *"Destituyeron a jueza que inspeccionó oficina de la OEA", 13 de febrero de 2003.* | 5 |
| El Universal *"Magistrados expulsan a tres jueces"*, 17 de febrero de 2003 | 6 |
| El Nacional, *"Destituciones, jubilaciones y vacaciones forzadas afectan a la justicia venezolana"*, 6 de abril de 2003 | 7 |
| Tal Cual, *"Danilo llamando a control"*, 22 de marzo de 2004. | 8 |
| Decreto de Medidas Cautelares Urgentes de Protección al Sistema Judicial, Publicado en la Gaceta Oficial N° 36.825 del 9 de noviembre de 1999 | 9 |
| Código de Ética del Juez Venezolano, Publicado en la Gaceta Oficial No. 39.236 del 6 de agosto de 2009 | 10 |
| Reglamento de la Comisión y Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Publicado en la Gaceta Oficial N° 37.080, del 17 de noviembre de 2000 | 11 |
| Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942, del 20 de mayo de 2004 | 12 |
| VenEconomía Semanal *"Coronando el autoritarismo"*, 29 de octubre de 2003. | 13 |
| Declaraciones del Presidente de la Comisión Parlamentaria encargada de escoger los candidatos a Magistrados. | 14 |
| Resolución N° 2004-00012 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante la cual se puso en funcionamiento la Escuela Nacional de la Magistratura | 15 |
| Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial | 16 |
| Tribunal Supremo de Justicia, Resolución No. 2009-0008 mediante la cual se declara la reestructuración integral del Poder Judicial, del 18 de marzo de 2009. | 17 |
| Agencia de Noticias Venpress, *"Velásquez Alvaray: Sustituiremos* | 18 |

J.00286

Es Justicia, que solicitamos a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2010.

Carlos Ayala Corao

Rafael Chavero Gazdik

Marianella Villegas Salazar

J.00283